

**USO, COSTUMBRE Y FUERO EN RELACIÓN AL  
DISCURSO MEDIEVAL DE LA SOBERANÍA.  
ALFONSO X EL SABIO Y LA GLOSA DE GREGORIO  
LÓPEZ**

DANIEL ALBERTO PANATERI  
(CONICET – UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES)

**Introducción**

Los últimos años han sido testigos de una extensa cantidad de trabajos en torno a la definición medieval de ciertos conceptos fundamentales para el desarrollo, en clave histórica, de una teoría política moderna. Este trabajo tiene paralelos en casi todos los puntos cardinales de Europa y su evidente correlato en la medievalística del nuevo continente, así como también ofrece una evidente diversidad de puntos de vista. En general, desde los años ochenta del siglo XX, salvo excepciones, la línea franco-germana-anglosajona ha defendido nociones acerca del proceso de construcción estatal que tienen su punto de inicio en la Edad Media, cuando no definiciones de Estado que hacen existir de un modo pleno este fenómeno desde la baja Edad Media<sup>1</sup>. Por su parte, una línea italiana-española defiende una noción de Estado en sentido estricto, aparentemente anclada en “lo jurídico”, y reserva dicho concepto para explicar el mundo nuevo y radical del siglo XIX, poniendo en tela de juicio la capacidad que pudo haber tenido la Edad Media para desarrollar estructuras de corte estatal, aun sin

<sup>1</sup> Lo que se comprueba en la mayoría de los autores, con especial énfasis en los de origen alemán. *Vid infra*, nota 3.

definir de manera “plena” dicho fenómeno<sup>2</sup>. En este camino, han corrido ríos de tinta tan solo en los últimos veinte años<sup>3</sup>.

Hace unos pocos años, el historiador italiano Pietro Costa planteó, en un artículo publicado por la revista *Res Publica*, que en la cultura político-jurídica medieval resulta imposible hablar de Estado para explicar la manera en la que dicha sociedad produce, o reproduce, el orden social. En rigor, el autor acoge la noción de soberanía medieval con la intención

<sup>2</sup> Si es que existe tal cosa.

<sup>3</sup> Tanto de una vereda de la discusión como de la otra véase, a modo de ejemplo: Diethelm KLIPPEL, “Staat und Souveränität”, en O. BRUNNER, W. CONZE y R. KOSELLECK (eds.), *Geschichtliche Grundbegriffe, Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1990; Wim BLOCKMANS y Jean-Philippe GENET (eds.), *Visions sur le développement des États européens. Théories et historiographies de l'État moderne*, Roma, École Française de Rome, 1993; Nicola MATTEUCCI, *Lo Stato moderno. Lessico e percorsi*, Bologna, 1993; Maurizio FIORAVANTI, *Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali*, Turín, 1993; Bartolomé CLAVERO, “Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas”, en VV. AA., *Problemas actuales de la historia*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1993, pp. 198-209; Paolo GROSSI, *L'ordine giuridico medievale*, Roma-Bari, Laterza, 1995; Jean Frederic SCHAUB, “Le temps et l'Etat: vers un nouveau régime historiographique de l'ancien regime français”, *Quaderni Fiorentini*, 25 (1996), 127-181; Luca MANNORI, “Giustizia e amministrazione tra antico e nuovo regime”, en R. ROMANELLI (ed.), *Magistrati e potere nella storia europea*, Bologna, 1997; Hagen SCHULZE, *Estado y nación en Europa*, Barcelona, 1997; Paolo PRODI, *Introduzione allo studio della storia moderna*, Bologna, 1999; Pietro COSTA, *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa, 1, Dalla civiltà comunale al Settecento*, Roma-Bari, Laterza, 1999; Pier Paolo PORTINARO, *Stato*, Bologna, 1999; José María PORTILLO VALDÉS, “Estado”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan F. FUENTES (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, 2002, pp. 295-302; Oswald LORETZ, *Götter-Ahnen-Könige als gerechte Richter: der Rechtsfall des Menschen vor Gott nach altorientalischen und biblischen Texten*, Münster, Ugarit, 2003; Elías PALTÍ, *La nación como problema. Los historiadores y la “cuestión nacional”*, Buenos Aires, 2003; Florence POIRAT, “État”, en Denis ALLAND y Stéphane RIALS (dirs.), *Dictionnaire de la culture juridique*, París, 2003, pp. 642-648; Diego QUAGLIONI, *La sovranità*, Roma-Bari, Laterza, 2004 y Jacques CHIFFOLEAU, *La Chiesa, il segreto e l'obbedienza. La costruzione del soggetto politico nel medioevo*, Bologna, Il Mulino, 2010, entre muchos otros.

de plantear un ordenamiento jerárquico verticalista reglado hacia un vértice que está constituido por el rey. De este modo, la sociedad medieval se organizaba a partir de un mapa de *iurisdictions* que, con relativa independencia, producían su propia lógica jurídica.

De algún modo, este trabajo del 2007 busca situarse en un término medio con respecto a este debate que ya tiene más de treinta años. Sin embargo, parece más cómodo con la opción “antiestatalista” y –aunque plantea una perspectiva dinámica en el desarrollo jurídico–político medieval en torno a la relación competitiva entre la *iurisdictio plenissima* y la *plenitudo potestatis*<sup>4</sup>– termina por encontrar una barrera infranqueable que constituye, a nuestro entender, el mayor fracaso del trabajo: la incapacidad de demostrar, con palabras concretas, cómo se llega desde el punto “A” al “B”. Es decir, en su lógica jurisdiccional (mezclada con ampliación de poderes a partir del conflicto monarquía/papado), se llega al supuesto mundo moderno a partir de un salto cualitativo que no se explica, ni se deja en claro si quiera de dónde podría provenir.

Sin embargo, no es nuestra intención seguir adelantándonos sólo para desechar esta tesis que presenta, como dijimos en parte, una cantidad no menor de problemas<sup>5</sup> sino que pretendemos centrarnos en el despegue intelectual que implica la acción de repensar algunos supuestos teóricos sobre la Edad Media.

En rigor, si bien éste no es el espacio para repensar el fenómeno estatal y todo lo que él implica, intentaremos ver si un concepto, quizás uno central en la teoría política moderna,

---

<sup>4</sup>Cf. Daniel PANATERI, “*Iurisdictio* y *iurisdictions*: el espacio como problema a partir de un análisis de la soberanía en la glosa de Gregorio López a las *Siete Partidas*”, en Alejandro MORIN (comp.), *Estudios de derecho y teología en la Edad Media*, Buenos Aires, SAEMED, 2012, pp. 129-160.

<sup>5</sup> Consideramos que esta tesis demuestra un endeble intento conceptual de redefinir la soberanía para no rediseñar un concepto de Estado (el cual entiende producto perfecto de la Francia del siglo XIX). En este sentido, estimamos que el artículo carga una mochila conceptual definida *a priori* sobre la aplicabilidad del concepto de Estado en la sociedad medieval.

como el de soberanía (desde el punto de vista de Pietro Costa, estrictamente medieval, lo cual se debería entender, para este autor, como algo cualitativamente distinto a la noción moderna o contemporánea) puede ayudarnos a comprender el ritmo de evolución de la construcción intelectual y política del poder monárquico en la España bajo medieval y moderna (que fue impulsado, primordialmente, por la obra cultural de Alfonso X, el Sabio).

Para llevar adelante dicho análisis, proponemos realizar un cotejo en paralelo de un texto original y sus glosas. Hablamos de las *Siete Partidas* (=P) y de las glosas a la edición de 1555, hecha por encargo de Carlos I<sup>6</sup>. Las razones de esta selección tienen que ver con nuestra línea de investigación. La perspectiva a la que adherimos, con un fuerte carácter cultural, se focaliza, fundamentalmente, en el discurso regio alfonsí y la reapropiación del mismo en el siglo XVI. Es decir, nuestro interés se centra en el texto de *Siete Partidas* y su valor específico en la historia política española. Debemos reconocer, por tanto, que seguimos los lineamientos teóricos propuestos en estos últimos años por el profesor Rodríguez Velasco<sup>7</sup>. De este modo, nuestro interés no está en formular una teoría sobre

---

<sup>6</sup> Gregorio LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555 (reproducción anastática del Boletín Oficial del Estado, 1974).

<sup>7</sup> Fundamentalmente Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, “La *Bibliotheca* y los márgenes. Ensayo teórico sobre la glosa en el ámbito cortesano del siglo XV en Castilla. I: Códice, dialéctica y autoridad”, *eHumanista*, 1 (2001), 119-134; “La producción del margen”, *La Corónica*, 39, 1 (2010), 249-72; “La urgente presencia de *Las Siete Partidas*”, *La Corónica*, 38/2 (2010), 99-135; *Plebeyos márgenes. Ficción, industria del derecho y ciencia literaria (siglos XIII-XIV)*, Salamanca, SEMYR, 2011 y con mayor énfasis sus conferencias: Universidad de Oxford en febrero de 2012 “Political idiots” que con modificaciones espera su publicación en *Digital Philology*; la segunda, “Esthétique du droit et visibilité de la juridiction”, en el coloquio *Paratextes* celebrado en la École Normale Supérieure de Lyon en octubre de 2011; una tercera, «Archiving Memory», dictada en la Modern Language Association, Filadelfia, en diciembre de 2009 y finalmente la cuarta, “How to Believe a Dead Animal Skin”, University of Texas at Austin en marzo de 2011. Desde ya que debo agradecer enormemente al profesor Rodríguez Velasco por el acceso a este material.

la soberanía para toda la Edad Media sino rastrear la construcción textual de Alfonso X en su proyecto de confrontación política y qué se retoma de ello en la modernidad clásica como un síntoma del proceso entrópico<sup>8</sup> al que fue sometida la obra. En definitiva, lejos de pretender en un artículo reconstruir la tradición jurídica española de casi mil años, nos focalizaremos en un texto central de su construcción política y analizaremos sus conflictos y utilidad posterior.

Ahora bien, plantear este trabajo implica cuando menos dar cuenta de un problema central: la escasa fiabilidad que tenemos sobre las palabras originales del texto del siglo XIII<sup>9</sup> y, más aún, de las glosas del siglo XVI. En este sentido, en referencia al “texto fuente”, no podemos guiarnos únicamente por el que brinda Gregorio López y nos veremos en la tarea de cotejar las diversas ediciones aceptadas de dicha obra<sup>10</sup>, a saber: la de Díaz de Montalvo de 1491<sup>11</sup>, la del propio López (con todo, aceptada como la más fiel y, sin duda, la más eru-

<sup>8</sup> Para comprender este concepto *vid infra* apartado II.

<sup>9</sup> Aun teniendo en cuenta todos los manuscritos existentes (que sobrevivieron hasta nuestros días), el problema no se excluye, ya que no son solo las variantes (y la falta de una edición filológica completa) sino también las distancias temporales de los manuscritos entre sí, siendo la mayoría de períodos modernos. Los manuscritos con los que contamos (excluyendo los portugueses y aragoneses) provienen de las siguientes bibliotecas y/o colecciones: British Museum, Escorial, Madrid, París, Hispanic Society y Zabalburu. Por la posibilidad del acceso a este material tan precioso debo agradecer al profesor Rodríguez Velasco.

<sup>10</sup> Excluimos a consciencia la única edición contemporánea de la *Primera Partida*, que es la realizada por Arias Bonet en 1975, ya que su trabajo, realizado a partir del *Manuscrito Add. 20787* del *British Museum*, representa una versión en la cual la costumbre tiene un tratamiento marginal. De hecho, no aparece el título de referencia y gran parte de su contenido es el que se puede encontrar en la versión de la Academia (texto inferior).

<sup>11</sup> Alonso DÍAZ DE MONTALVO, *Siete Partidas*, Madrid, Biblioteca Nacional/Micronet, 1992 (Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles, vol. 1), transcripción y facsímil de edición sevillana de 1491. También Alfonso DÍAZ DE MONTALVO, *Las Siete Partidas*, Venecia, Gregorio de Gregoriis, 1528 [impreso BNM R/21540 V. 1].

quita) y la de la Real Academia de la Historia de 1807<sup>12</sup>. A esto se le sumará marginalmente el *Espéculo* (posible versión de *Partidas* con carácter fuertemente legalista), el *Setenario* (otra posible refundición pero de carácter sapiencial) y el *Fuero Real* o *Fuero de las Leyes* (obra, posiblemente, primigenia de Alfonso que hacía las veces de un intento unificador de los *fora* en vigencia<sup>13</sup>). En referencia a la glosa que tenemos hoy por hoy, los inconvenientes no son menores. En primer lugar, el consabido problema de encontrarse, en el texto de Gregorio López, glosas latinas anteriores, más específicamente las del comentador Díaz de Montalvo de 1528. Dicho problema resulta menor, ya que un cotejo de ambas versiones eliminaría las opiniones formuladas previamente aunque su presencia también debe ser tenida en cuenta y no suprimirla sin más. En segundo lugar, los indicios actuales de que el sobrino de Gregorio López, de nombre homónimo, solo identificable a partir del genitivo “de Tovar” que siempre lo acompaña, pudo haber introducido, quitado y modificado las glosas originales, a partir de las segundas y terceras ediciones, en las que se suponía sólo había modificado los índices. Dichas reediciones van desde el año

<sup>12</sup> Real Academia de la Historia, *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*, Madrid, Imprenta Real, 1807, 3 tomos.

<sup>13</sup> Sobre la cuestión de cronologías, versiones y refundiciones (tema apasionante pero inabarcable para este trabajo), ver, entre otros posibles: Alfonso GARCÍA GALLO, “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE*, 46 (1976); “El *Libro de las Leyes* de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*”, *AHDE*, 46 (1976) y “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *AHDE*, 54 (1984); Antonio PÉREZ MARTÍN, “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3 (1992); Joseph O’CALLAGHAN, “Sobre la promulgación del *Espéculo* y del *Fuero Real*”, en M. CARLÉ, H. GRASSOTTI & G. ORDUNA (eds.), *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1985 (quienes ensayan por separado destructivas críticas al primer autor en referencia a su idea de redacciones posteriores a la muerte de Alfonso); Jerry CRADDOCK, “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *AHDE*, 51 (1981); Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, “Fuero Real y Espéculo”, *AHDE*, 52 (1986); Emma MONTANOS FERRÍN, *España en la configuración histórico-jurídica de Europa*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1999.

1575 hasta 1587, donde el contexto político es bien diverso al propio de 1555 y al mundo de Carlos V, en el cual dicha edición tiene un sentido insoslayable<sup>14</sup>. Finalmente, debemos saber que la edición que hoy nos llega, generalmente, la facsimilar de 1974 realizada Boletín Oficial del Estado, resulta ser no la original del XVI sino una del XVIII. Aunque los agregados y modificaciones de 1758 son perceptibles, no sin religiosa atención, la posibilidad de confundir la glosa es baja, pero posible. Los dos últimos problemas podemos saldarlos, ya que usamos, por un lado, la reproducción anastática de la edición de 1555; por el otro, para suplir cuestiones de tipo físico-material empleamos una edición original de 1587<sup>15</sup>. Todos estos problemas enunciados constituyen, como en el primer caso, cuestiones irresolubles a nuestra investigación, como a muchas otras que ni siquiera mencionan la limitación. Por cuestiones éticas debemos mencionarlos pero actualmente poco más que eso se puede hacer.

Por último, cabe aclarar que, lejos de presentar una síntesis o una investigación cerrada, nuestra propuesta es el primer paso para seguir continuando con un trabajo por demás exigente y cuya resolución no acepta menos que una profunda

<sup>14</sup> En referencia al sentido que tiene la edición de 1555 para el reinado de Carlos nos referiremos en el apartado contiguo. Sobre las figuras de Gregorio López, glosador original, y Gregorio López de Tovar, “modificador oculto”, puede encontrarse dicha información señalada por primera vez en la obra clásica de Rodríguez de Castro, cuyo nombre abreviado es extensamente conocido: *Biblioteca Española*, tomo II, 1786. Aunque cabe aclarar que no hay muchas preguntas al respecto, por parte del autor, y que las *Siete Partidas* se transforman en ocho, evidentemente por un error de imprenta, ya que el conocimiento sobre los textos se muestra sólido. Desde ya que estamos esperando una edición de los comentarios que dé cuenta de esto y ponga fin al problema en cuestión.

<sup>15</sup> Cuyo acceso debemos agradecer al Dr. Alfonso Hernández Rodríguez y a la biblioteca de su familia. Dicho sea de paso, en una búsqueda rápida por los portales de retrodigitalización, no pudimos encontrar el tomo primero, que contiene las primeras dos *Partidas*, por lo que nos proponemos la tarea de facilitar su acceso en breve. A su vez, con la comparación de la nombrada edición y la reproducción facsimilar de 1555 podremos aislar los agregados y cambios, en general sufridos por la glosas en el siglo XVI.

y larga reflexión teórica, a la par de un arduo trabajo textual sobre las cosas dichas y sus refundiciones.

## I. La glosa y el movimiento de *Partidas*

Como dijera Gibert en su momento, y Pérez Martín posteriormente, resulta imprescindible para un historiador del derecho el diálogo constante con la filología, “ya que el Derecho se nos ha transmitido fundamentalmente en textos”<sup>16</sup> y, para su interpretación, nos es necesaria dicha disciplina (y por qué no la reducción de la primera en la segunda<sup>17</sup>). En definitiva, ponderamos que es necesario establecer una perspectiva filológica para el estudio de fenómenos jurídicos.

Las “simples” anotaciones en el margen de un texto pueden ser un objeto de estudio que plantee mayores interrogantes y respuestas, en más de un caso, que el propio texto que comenta. En este sentido, los últimos años han visto una profusión de trabajos al respecto, sean sobre los *marginalia*, comentarios en general o glosas (de cualquier tipo)<sup>18</sup>. Esto no

---

<sup>16</sup> Antonio PÉREZ MARTÍN, “Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 14-15 (1989), 17-35 (p. 17).

<sup>17</sup> Cf. Rafael GIBERT, “La Historia del Derecho como historia de los libros jurídicos”, en J. CERDA y P. SALVADOR CODERCH (eds.), *I seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 61-92.

<sup>18</sup> Julian WEISS, “Las hermosas e peregrinas ystorias: sobre la glosa ornamental cuatrocentista”, *Revista de Literatura Medieval*, 2 (1990), 103-112; Carlos HEUSCH, “La morale du Prince Charles de Viana”, *Atalaya*, 4 (1993), 93-226; John DAGENAIS, *The Ethics of Reading in Manuscript Culture: Glossing the “Libro de Buen Amor”*, Princeton, Princeton University Press, 1994; José Manuel LUCÍA MEGÍAS, “Notas de la recepción de *Lanzarote del Lago*”, *Verba Hispánica*, IV (1994), 83-96; David HOOK, “Method in the Margins: An Archeology of Annotation”, en A. BERESFORD & A. DEYERMOND (eds.), *Proceedings of the Eight Colloquium*, Londres, Department of Hispanic Studies, Queen Mary and Westfield College, 1997, pp. 135-144; H. J. JACKSON, *Marginalia. Readers writing in books*, Yale, Yale University Press, 2001; RODRÍGUEZ VELASCO, “La producción del margen...” y *Plebeyos márgenes...* y José Manuel FRADEJAS RUEDA, “Las glosas de San



solo nos habla del valor histórico-literario, como ya dijimos, de este fenómeno sino quizás, también, de la necesidad prominente de dejar descansar textos ya revisitados para, en realidad, retomarlos pero desde esta otra perspectiva. Esta noción, que nutre nuestro trabajo, no implica caracterizar este objeto “marginal” como menor sino, al contrario, entenderlo como parte de aquel texto original, como su extensión.

Desde este punto de vista, podemos afirmar que la glosa es el “género jurídico literario más importante en el mundo del derecho medieval”, a tal punto que es el que da origen a los demás (apostillas, comentarios, sumas, *quaestiones*, *dissensiones dominorum*, *notabilia*, etc.). El punto de partida, aunque parezca difícil de creer, estuvo en los pequeños textos que originalmente se recostaban en los márgenes de los códigos legales y tenían como objetivo explicarlo, aclararlo, etc. A su vez, el *aparattus* será la exposición más o menos uniforme de una serie de glosas de un texto jurídico determinado. Ahora bien, si éste fue el objetivo inicial de la glosa (que de mantenerse así sería difícil hoy definirla como género) la práctica en sí misma, de una autonomía notable, rindió frutos enormes y llevó a dicha práctica a constituirse como un género complejo donde la variabilidad de formas y contenido condujo a movimientos autónomos de la glosa y, en relación directa, a que se constituyera como un objeto de alcance pedagógico, editorial y, fundamentalmente, de construcción (y dinamización) sistemática del derecho medieval. Esto resulta claro para los textos antiguos (fundamentalmente, el *Corpus Iuris Civilis* pero también los *iura propria*), ya caducos en parte. Para ellos, la glosa fue, básicamente, la manera de adaptar, y allí reinventar, las compilaciones legales para adecuarlas a la sociedad propia en la que el jurista deseaba intervenir. De este modo, la glosa comporta al menos dos fines para quienes la realizaban: uno especulativo, la comprensión del propio texto jurídico base; otro práctico, resolver problemas jurídicos concretos que

---

Cristóbal a la versión castellana de la *Epitome rei militaris*”, *Incipit*, XXIX (2009), 57-72, entre otros.

presentaba la sociedad. La glosa pone en evidencia, intentando eliminarlo, el inmovilismo de la letra jurídica frente a la sociedad cambiante que busca organizarse a través de ella<sup>19</sup>.

De algún modo, otro punto a destacar, a la hora de explicar la necesidad de estudiar las glosas, resulta de un hecho muy simple: esto todavía (más teniendo presente la enorme cantidad de material existente) resulta una *terra ignota*<sup>20</sup>. Si bien no podemos plantear una tipología de las glosas<sup>21</sup>, por cuestiones de espacio, debemos mencionar, a partir de la taxonomía de Weiss, cuál sería la correspondiente a nuestro análisis. En este caso, el formato es discursivo, a diferencia de otras formas más acotadas y dependientes del texto fuente; su extensión es clara indicación de que su propósito no es acompañar al lector por tal texto fuente sino reubicarlo en “the wider realms of historical and literary discussion or philosophical speculation”<sup>22</sup>. Este tipo de glosa nos interesa por varios motivos. En primer lugar, porque su extensión revela una práctica nueva. De este modo, en lo que a nuestra fuente concierne, el

<sup>19</sup> Esta aserción implica plantear la dinámica con la que pudo ser entendida la actividad glosadora en época medieval. No queremos decir con esto que el derecho no se encuentre directamente implicado en los procesos de sometimiento político y juego de poderes. Por cuestiones de espacio no podemos ampliar pero puede verse, a modo de ejemplo, el análisis de Jesús RODRÍGUEZ VELASCO, *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*, Madrid, Akal, 2009.

<sup>20</sup> El impulso inicial estuvo en los trabajos que desde se vienen realizando hace años desde el Max-Planck-Institut für Europaeische Rechtsgeschichte de Frankfurt. A modo de ejemplo, publicaciones sobre la glosa precursiana: Gero DOLEZALEK, “Azos Glossenapparat zum Infortiatum”, *Ius commune* 3 (1970), 186-207 y *Repertorium manuscriptorum veterum Codicis Iustiniani*, Frankfurt, Klostermann, 1985, aunque también cabe destacar a Hans VAN DE WOUW, “Zur textgeschichte des Infortiatum und zu seiner Glossierung durch die fruehen Bologneser Glossatoren”, *Ius commune*, 11 (1984), 231-280, también sobre el mismo tema.

<sup>21</sup> Con mencionar los estudios de Weiss y Pérez Martín resultará más que satisfactorio: Julian WEISS, *The poet's Art. Literary Theory in Castile c. 1400-1600*, Oxford, Oxford University Press, 1990 y Antonio PÉREZ MARTÍN, “Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 14-15 (1989), 17-35.

<sup>22</sup> WEISS, *op. cit.*, p. 124. La tipología completa empieza en p. 121.

sesgo humanista de la actividad glosadora del jurista Gregorio López puede plantear una nueva mirada sobre la evolución del derecho en Occidente. En segundo lugar, porque la intención de una glosa de este tipo no sólo nos habla de la recepción sino también de las razones que llevaron a la reedición de *Partidas* y del funcionamiento esperado de este código legal entre el siglo XIII y el XVI. Por último, entendemos que la relación entre la extensión y la intención produce un cambio cualitativo (intelectual y material) sobre la lectura y, primordialmente, sobre el sentido de la misma. Esto nos habla de una hermenéutica que se abre paso con el fin de poseer una entidad que, en términos reales, ha sido vaciada de contenido pero no así de poder simbólico.

Específicamente, el problema que a nosotros nos importa es el de la comunicación. Por un lado, las anotaciones marginales tienen, en casi cualquier tiempo, un propósito pedagógico<sup>23</sup>. El intento de elucidar pasajes oscuros fue el primer movimiento glosador. Por otro lado, la tarea del comentario se ha desarrollado hasta puntos inimaginables (el ejemplo podría provenir de la propia glosa que estudiamos en la que, en repetidas ocasiones, el comentario ocupa la plana entera durante tres, cuatro o más folios del impreso). Ahora bien, desprendiéndose del primigenio carácter pedagógico, la glosa se ha vuelto prácticamente un género en sí mismo<sup>24</sup>. Para la

<sup>23</sup> Cf. Peter WEIMAR, “Die legistische Literatur der Glossatorenzeit”, en H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europaischen Privatrechtsgeschichte, I, Mittelalter (1100-1500)*, Munich, 1973, pp. 129-260 y Adriano CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico I*, Milán, 1982.

<sup>24</sup> Al respecto de esta afirmación, la discusión sería tediosa y compleja y, a la vez, poco efectiva para nosotros en términos de claridad expositiva. Baste con aclarar que seguimos la línea planteada por WEISS, *The poet's art...*, Sol MIGUEL PRENDES, “La alteridad de la glosa: una aproximación al discurso ejemplar tardío-medieval”, en *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Salamanca, Arco Libros, 1996, pp. 785-96 y Carmen CODONER, “El comentario de Hernán Núñez de Guzmán a *Las Trescientas* de Juan de Mena. Un comentario del siglo XV”, en C. BREA (coord.), *Humanismo y pervivencia del mundo clásico. Homenaje al profesor Antonio Prieto*,

historia del derecho, esto es innegable. Es en la glosa en donde se encuentra el derecho medieval<sup>25</sup>. A partir de esta perspectiva se entiende el proceso industrial de producción de la *Glossa Ordinaria*<sup>26</sup>. Sin embargo, este estudio no tiene por objeto los movimientos industriales de producción del margen; por el contrario, se plantea observar el movimiento individual<sup>27</sup> que da presencia a un individuo y a su contexto político histórico.

---

Madrid, Consejo superior de Investigaciones Científicas, 2008, pp. 615-40, quien plantea que, aunque menor, el comentario adscripto al tercer tipo de Weiss constituye un género en sí mismo. Añádase Césare SEGRE, “Per una definizione del commento ai testi”, en O. BESOMI & C. CARUSO (eds.), *Il commento ai testi*, Basilea-Boston-Berlín, Birkauer, 1992, pp. 3-14 alza la voz en contra de esta idea y plantea que “Il commento é un apparato di illustrazioni verbali destinate a rendere più comprensibile un testo. Questo apparato ha senso esclusivamente in rapporto col testo: preso in sé non ha valore di testo perché privo di autonomia comunicativa” (p. 3).

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ VELASCO, “La urgente presencia...”, p. 119.

<sup>26</sup> Por cuestiones de espacio no podemos desarrollar el camino de este fenómeno cultural. Por lo pronto, podemos mencionar los estudios: Francesco CALASSO, *Medio evo del diritto*, Milán, Giuffrè, 1954; DOLEZALEK, *Reperitorium manuscriptorum* y “La pecia e la preparazione dei libri giuridici nei secoli XII-XIII”, en *Luoghi e metodi di insegnamento nell’Italia medioevale (secoli XII-XIV)*. *Atti del convegno internazionale di studi, Lecce-Otranto 6-8 ottobre 1986*, Lecce, Congedo, 1989, “Les gloses des manuscrits de droit: reflet des méthodes d’enseignement”, en J. HAMESSE (ed.), *Manuels, programmes de cours et techniques d’enseignement dans les universités médiévales*, Lovaina la Nueva, Presses universitaires de Louvain, 1994; “Libri magistrorum and the transmission of glosses in legal textbooks (12th and early 13th century)”, *Juristische Buchproduktion im Mittelalter. Herausgegeben von Vincenzo Colli*, Frankfurt, Vittorio Klostermann, 2002; Frank SOETERMEER, *Utrumque ius in peciis. Aspetti della produzione libraria a Bologna fra due e trecento*, Milán, Giuffrè, 1997; James BRUNDAGE, *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, Civilians and Courts*, Chicago, Chicago University Press, 2008; Heather BAMFORD, *Pre-Modern Iberian Fragments in the Present: Studies in Philology, Time, Representation and Value*, University of California, Berkeley, 2010, y RODRÍGUEZ VELASCO, *Plebeyos Márgenes...*, entre otros.

<sup>27</sup> En este punto me debo reconocer deudor de la idea de Ottavio DI CAMILLO, *El humanismo castellano del siglo XV*, Valencia, Fernando Torres, 1976.

En este sentido, debe ser hecha una aclaración. Contra-ponemos industrial a individual en lo referido a la causa y al ámbito de producción de la glosa pero resulta evidente que no tendría sentido el segundo sin el primero, y mucho más en lo referido a temas jurídicos. Es más, el segundo es necesaria continuación del primero y, en realidad, no se cancelan mutuamente ni mucho menos.

Con la dimensión individual nos queremos referir a la producción de una glosa única y firmada para un único texto que comenzará a circular solamente junto a dicha glosa. El caso de la edición de 1555 de *Partidas* resulta paradigmático, en especial con los “derechos de propiedad intelectual” otorgados (sólo durante la vida de Gregorio<sup>28</sup>) a dicha edición en todo lo referido a copias o impresiones posteriores. Es decir, la dimensión individual que enunciamos no es más que un elemento del conjunto representado por el movimiento glosador que comenzó con Accursius. Sin embargo, esta glosa tiene causas y fines muy particulares, como así también formas de proceder. En este sentido, el análisis que propondremos para la edición de Gregorio López de *Las Siete Partidas* difícilmente pueda pensarse para la *Glossa Ordinaria*. La razón fundamental es que el comentario de López se inscribe en una obra que no hay que adaptar sino que hay que llenar. Esta condición de *Partidas* (que profundizaremos más abajo) plantea (para toda la actividad glosadora dedicada a ella) una serie de condicionamientos que la alejan de las prácticas tradicionales. Con mayor énfasis aún, la glosa de Gregorio viene a llenar el vacío jurídico de una obra legislativa que es promulgada para completar, a la vez, un vacío político.

Un punto importante para remarcar es que, al producirse un cambio textual que moviliza al propio individuo (a su vez, perteneciente a un *ordo* administrativo<sup>29</sup>) y a su contexto polí-

---

<sup>28</sup> Por lo tanto, no son derechos de propiedad. Hecha la aclaración, usamos la mencionada expresión a falta de otra para explicar los derechos otorgados a la obra intelectual del jurista.

<sup>29</sup> Hacemos referencia a la idea de Patrick GILLI, *La noblesse du droit. Débats et controverses sur la culture juridique et le rôle des juristes dans*

tico a través del comentario, nosotros debemos posicionarnos en un plano distinto al de la historia intelectual. En este caso, lo que se produce es un cambio en torno a la materialidad del texto. No hablamos de un ensayo sino de una espacialización de relaciones de poder<sup>30</sup>. El procedimiento puede ser descripto como el momento en que la palabra de un otro en un texto lejano, por diversas circunstancias –y aquí está el énfasis– produce una colonización y reordenamiento, cuando no fagocitación, del texto original (con implicancias jurídico-política concretas). Sin negar el lugar “supletorio”, el glosador hace de la ficción el fundamento de la creatividad jurídica<sup>31</sup>. Esta capacidad única del Derecho, junto con su lenguaje propio, establece el parámetro para su *autopoiesis*<sup>32</sup>. Dicha autonomía del Derecho, que es la que le permite plantearse de modo performativo<sup>33</sup> y rebalsar y extenderse sobre la sociedad toda, se produce, fundamentalmente, en el margen. Como dice Rodríguez Velasco,

*l'Italie médiévale (XIIe–XVe siècles)*, París, Honoré Champion, 2003.

<sup>30</sup> Este concepto proviene de la aplicación específica para nuestro objeto de los lineamientos teóricos de Dominique IOGNA-PRAT, “La spatialisation du sacré dans l’Occident latin (IVe–XIIIe s.)”, *Centre d’études médiévales d’Auxerre. Études et travaux*, 1 (1998-99), 44-57; Florian MAZEL, *L’espace du diocèse. Genèse d’un territoire dans l’Occident médiéval (Ve–XIIIe siècle)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2008; Michel LAUWERS, “Le cimetière dans le Moyen Âge latin: lieu sacré, saint et religieux”, *Annales HSS*, 1999, 1047-1072 y Joseph MORSEL, *L’aristocratie médiévale. La domination sociale en Occident (Ve–XVe siècle)*, París, Armand Colin, 2004. Pero, desde ya, no puedo hacer cargo a los autores de esta aplicación. Más aún, invito al debate.

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ VELASCO, *Plebeyos Márgenes...*, p. 7.

<sup>32</sup> Cf. Pierre BOURDIEU, “La force du droit”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, 64 (1986), 3-19 y Niklas LUHMANN, *Law as a social system*, Oxford, Oxford University Press, 2004.

<sup>33</sup> Con este término hacemos referencia a un concepto harto conocido en el mundo de la historia del derecho, que se refiere a la capacidad de ciertos enunciados de hacer visible un acto por el hecho de expresarlo. Es decir que ciertas formas de enunciación, lejos de la descripción de valor verdadero o falso, producen una realidad que no se puede medir con parámetros lógicos. En este sentido, casi diríamos que el registro jurídico estaría respondiendo, en términos de taxonomía clásica, a la retórica más que a la lógica. Cf. John Langshaw AUSTIN, *How to do Things with Words*, Harvard, Harvard University Press, 1975 (1962).

a propósito de la relación entre ficción jurídica y margen, “no podemos considerar los márgenes como algo marginal. Hay un tropo que consiste en invertir la certeza sensible de que los márgenes habitan márgenes, para afirmar que éstos son en realidad el centro”<sup>34</sup>.

Se podría decir entonces que la historia del libro, en sentido material y textual, se encuentra atravesada por la escritura marginal. Si esto es importante y guía el trabajo de análisis sobre comentarios literales (descripción objetiva), qué decir sobre las glosas de carácter hermenéutico. El margen es la puerta de acceso al texto pero, más importante aún será su función de satélite<sup>35</sup> en la medida en que cambia el sentido original de ese centro gravitatorio. A partir de esta analogía podemos inferir el funcionamiento constante de una glosa que resignifica el texto fuente. Mientras el centro es la materia conocida, el margen ejerce una fuerza de atracción que hace mutar el significado original y lo resemantiza por fuerza de la focalización. Este fenómeno es material y no sólo intelectual. La glosa encierra y protege el texto, a la vez que lo destruye con ese mismo marco hermenéutico<sup>36</sup>. Un ejemplo claro de esto es lo que daremos en llamar “mini-tratados”. Estos mini-tratados producen una suerte de desfase de la línea de lectura con la intención de reubicar al lector en otro lado y proporcionarle (como sentido último del texto que lee) la interpretación del glosador. En definitiva, del siglo XIII en adelante, los márgenes pasarán a ser el punto de referencia para la creación de un

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ VELASCO, *Plebeyos Márgenes...*, p. 14. A su vez, esta idea se puede rastrear en Michel FOUCAULT, *L'ordre du discours*, París, Gallimard, 1971 y en Rita COPELAND, *Rethoric, Hermeneutics, and Translations in the Middle Ages: Academic Traditions and Vernacular Texts*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

<sup>35</sup> El concepto de satélite, en este caso, es el propio de la semántica cognitiva. En particular, lo tomo de RODRÍGUEZ VELASCO, “La producción del margen...”.

<sup>36</sup> Una vez más, la diferencia está entre los elementos constitutivos del “documento”: aspecto físico-material y textual. Elementos distinguibles pero interdependientes en cualquier análisis completo.

fenómeno, individual y colectivo, que cambiará las relaciones políticas, y también sociales, de Europa.

El caso de *Las Siete Partidas* nos obliga a colocarnos de lleno en esta realidad y plantea, a su vez, al estudio de sus glosas, en especial la del *apparatus* de 1555, como una necesidad irreductible en el camino de establecer una historia completa de su funcionamiento. Como dijera Jerry Craddock en 1983, *las Siete Partidas* fue “ [the] *Medieval Europe’s greatest secular legal code*”. En este contexto (desde, al menos, 1270 al presente) el texto ha estado en el ojo de la tormenta, por así decirlo, de la política española, se articule ésta como monarquía pura, imperio, dictadura o república monárquica. Su presencia desde 1270 hasta 1985 se ha visto constantemente renovada a través de ediciones y promulgaciones (a lo que deberá sumarse su uso en el código legal vigente, hasta principios del siglo ‘20, en el estado de Luisiana<sup>37</sup>). Tales ediciones, a su vez, expusieron *apparati* que le sumaron riqueza hasta el punto de que uno de ellos, el realizado en 1555 por Gregorio López, es capaz de brindarnos nuevas dimensiones para seguir estudiando este texto tan profundo.

Volver la mirada hacia la edición de 1555 es, una vez más, volver la mirada hacia las propias Partidas. Como explicitara brillantemente Jesús Rodríguez Velasco, la “urgente presencia” de *Las Siete Partidas* se hizo evidente en cada uno de los momentos políticos críticos de España<sup>38</sup>. Desde el comienzo, el propio proyecto político, por demás ambicioso, de Alfonso X

<sup>37</sup> Julio PORCEL, “*Las Siete Partidas* y el vigente Código Civil en el Estado norteamericano de Luisiana”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 21 (1962-1963), 187-197; Rodolfo BATIZA, “The Louisiana Civil Code of 1808: Its Actual Sources and Present Relevance”, *Tulane Law Review*, 46, nro. 1 (1971); Robert PASCAL, “Sources of the Digest of 1808: a Reply to Professor Batiza”, *Tulane Law Review*, 46, n. 4 (1972), 603-627 y Marylin STONE, “Desde ‘Las siete partidas’ a los códigos civiles norteamericanos”, en J. VILLEGAS (coord.), *Actas de XI Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Vol. 3 (Encuentros y desencuentros de culturas: desde la Edad Media al siglo XVIII), Madrid, 1994, pp. 25-33.

<sup>38</sup> Cf. RODRÍGUEZ VELASCO, “La urgente presencia...”. Seguiremos su exposición.



entendió la necesidad de establecer un código legal que acumulara la “totalidad” de la materia legíslable en su propio reino. De este modo, la obra comenzó a tomar forma promediando la década de 1250, en los comienzos de su reinado. A mediados del siglo XIV ésta resurge y se la promulga como derecho supletorio a través del *Ordenamiento de Alcalá* durante el reinado de Alfonso XI, tras largos años de silenciamiento de tal compilación jurídica (desde los eventos protagonizados por el hijo de Alfonso X, Sancho IV pasando por la ausencia monárquica real y jurídica en tiempos de Fernando IV). En esta última ocasión, *Las Siete Partidas* constituyen el corolario a la obra de un rey que, tras sobrepasar los funestos tiempos de su minoría, se dedicó a aplacar a la nobleza y a reubicarla en un lugar menos central del cuerpo político. En 1491, por su parte, la edición del mismo texto a cargo de Díaz de Montalvo proporcionaría un marco jurídico para el proyecto imperial de los Reyes Católicos. Este proyecto, finalmente, condensado en la figura de Carlos I, se vería reforzado por una nueva edición, en 1555, con el auspicio de Juana de Austria, la cual sustituye la anterior de Montalvo y le da nuevo vuelo con una complejidad y popularidad impresionantes<sup>39</sup>. Asimismo, esta fecha es central en el período de los Austrias mayores. Desde 1548, Carlos se encontraba determinado a permanecer fuera de España (aunque en momentos previos sus viajes tenían retorno, siempre fue de su preferencia la corte del los Países Bajos). El futuro Felipe II, también con idas y venidas, se encontraba en el exterior, en ocasión de su matrimonio con María Tudor y la persecución de intereses monárquicos en Inglaterra. Asimismo, en los años cercanos a 1554, ambos, padre e hijo, se encontraban en tratativas de traspaso del cuerpo político, lo que concluirá con la abdicación de 1556 por parte de Carlos I. Este momento del nuevo imperio es crítico<sup>40</sup> y allí estuvieron

<sup>39</sup> Esta “popularidad” puede referirse al hecho de haber encomendado la tarea de impresión a Andrea de Portonariis. Al respecto, debe verse la explicación en RODRÍGUEZ VELASCO, “La urgente presencia...”, pp. 121-122.

<sup>40</sup> Desde principios de 1550, las guerras daban duros reveses a un emperador sordo y enfermo que, a la vez, estaba empeñado en destruir a

las *Partidas* para acompañarlo. Esta importante edición tuvo catorce reediciones hasta el año 1885 (posteriormente, lo habitual fueron reproducciones de la edición original). En 1807, la Real Academia de la Historia ofrece una nueva edición, esta vez científica<sup>41</sup>, para un Carlos IV arrinconado por Napoleón. En 1818, la misma Academia, nuevamente, propone su edición como texto legal y Fernando VII lo hace entrar en vigor a través de una *Real Orden*. A su vez, en 1867 cuando el tribunal supremo vuelve a autorizar las *Partidas*, la edición que establece para tal propósito es la de Gregorio López. En esos años, el reinado de Isabel II se encontraba en profunda crisis

---

sus peores enemigos, muchos de ellos tremendamente poderosos. En este contexto, los problemas económicos y políticos eran frecuentes. El mayor de ellos era la costumbre de Carlos V de sentirse más cómodo en su tierra natal, Flandes, por lo que su residencia, casi permanente, era los Países Bajos. Esta ausencia constante es la que habilita la necesidad de la ya mencionada “urgente presencia”. En referencia a los problemas de los años finales de Carlos V junto a una reconstrucción brillante del contexto político, a mi entender imprescindible, véase María José RODRÍGUEZ SALGADO, *Un Imperio en transición: Carlos V, Felipe II y su mundo*, Madrid, Crítica, 1992. Cfr. Joseph PÉREZ, *Carlos V. Soberano de dos Mundos*, Madrid, Ediciones B, 1999 y *Carlos V*, Madrid, Booket, 2004; Hugh THOMAS, *The Golden Empire: Spain, Charles V and the creation of America*, Londres, Random House, 2011 y *Rivers of Gold: the Rise of the Spanish Empire, from Columbus to Magellan*, Londres, Random House, 2005; finalmente, los clásicos y siempre excepcionales trabajos de Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Ariel, 1985, *The Golden Age of Spain, 1516-1659*, Nueva York, Basic Books, 1971 y, finalmente, *La Sociedad Española en la Edad Moderna*, Madrid, Istmo, 2005, entre otros.

<sup>41</sup> Si bien el adjetivo “científico” es limitado para esta obra, está bien usarlo. Hay *recensio* y *collatio* (aunque suponemos que la primera fase fue defectuosa o deliberadamente incompleta) pero la exposición de *loci critici* es bastante pobre. Frente a lo que, para los editores, fueron dos tradiciones “fuertes”, armaron una exposición de plana dividida, texto superior y texto inferior (resulta complejo decir a cuál obedece cada una y con cuáles otras las podemos equiparar ya que, y aquí se hace patente el error, cada versión, tanto la superior en sí misma como la inferior poseen pasajes que mezclan, a su vez, tradiciones que, entre sí, son distintas en la totalidad). Resulta problemático, hay que decirlo, la falta de una edición crítica contemporánea y completa que tomen en cuenta los manuscritos actualmente existentes y las ediciones, fragmentos y reformulaciones (previas y posteriores).

y “La Gloriosa” ya se sentía. Hacia el año 1969 (y, esta vez, con un marco jurídico específico) Franco manda a publicar la edición de 1555 para proponer la sucesión monárquica, proceso que sería ratificado por las cortes franquistas. Esta misma edición, con su ley de acompañamiento propia, se reproduce a través de un facsímil en el Boletín Oficial del Estado en 1974, en plena vigilia por la enfermedad del dictador. Finalmente, tras el intento de golpe de estado de 1981 y la incertidumbre que planteaba el delfín eterno vuelto monarca, en 1985 se reeditará la obra por última.

Como pudimos ver, *Las Siete Partidas* presentan un camino intrigante. Pero su edición de 1555, dentro de este océano, nos presenta, a su vez, una ruta curiosa y un mar de nuevas ideas.

A partir de tal objeto de estudio, nuestro aporte no puede sino ser un modesto intento. Ahora bien, debemos explicar por qué el camino de esta obra y el de la edición particular que estudiaremos resulta uno.

## **II. Entropía creativa y tradición, la circulación de *Las Siete Partidas* y su valor específico**

Uno de los elementos centrales a tener en cuenta a la hora de enfrentarse a las *Partidas* es esta dimensión “itinerante” que delineamos anteriormente, es decir, su condición constante de reescritura, aun desde la propia época alfonsí. Esto no resulta menor en muchos sentidos. Por ejemplo, debemos mencionar, en primer término, el problema de su cronología, debate parcialmente cerrado, desde nuestra perspectiva, por los estudios de Craddock, aunque debemos remarcar lo de parcial<sup>42</sup>. Por otro lado, está el inconveniente de su tradición-

<sup>42</sup> Jerry CRADDOCK, “La cronología...”. A su vez, se puede agregar, para un estudio completo de la obra legislativa de Alfonso, el clásico texto de Jerry CRADDOCK, *The Legislative Works of Alfonso X, “el Sabio”*. *A critical bibliography*, Londres, Grant & Cutler, 1986.

manuscrita, la cual nos sigue dando más de un problema<sup>43</sup>. Y finalmente, el que más nos interesa, su importancia político-histórica y la relación que ello guarda con las ediciones posteriores de la obra y el innegable proceso entrópico<sup>44</sup> al que fue sometida como resultado de esto. Esta condición de reescritura es lo que Rodríguez Velasco denomina principio de incoatividad<sup>45</sup>. Dicho principio se relaciona, a su vez, con la necesidad de volver a recuperar este código legal en momentos críticos de la política española. Asimismo, toda vez que *Partidas* apareció en la escena jurídico-política, como contraparte se estableció un marco de restricción a su alcance, generalmente bajo el mote de suplemento jurídico. A esta incoatividad (vista desde el plano político y teórico, más que jurídico) es lo que el mismo Rodríguez Velasco dio en llamar la “urgente presencia de *Las Siete Partidas*”. Para nosotros, éste será el *background* teórico que guíe la lectura de la refundición de 1555. Asimismo, es necesario aclarar que nuestra intención no será teorizar sobre la presencia de *Partidas* en la política española (cosa que ya hizo Rodríguez Velasco y sin posibilidad de réplica) y tampoco intentaremos historizar dicha presencia. Lo que planteamos aquí es el marco teórico elaborado por el autor mencionado, que nos sirve como plataforma desde la cual pensar nuestro problema particular, el del nacimiento y desarrollo de algún tipo de discurso monárquico sobre la soberanía durante la Edad Media. De cualquier manera, este camino o principio incoativo que explica la presencia de *Partidas* nos permite, a su vez, señalar su importancia y su carácter maleable. Ya que se constituye como una “tropología política”<sup>46</sup>, que consiste en contener el cuerpo político. En otras palabras, el texto exhibe físicamente la manifestación jurídica del poder monárquico

<sup>43</sup> Cuestión también planteada por Craddock en las obras citadas anteriormente.

<sup>44</sup> Este concepto proviene de la teoría de la comunicación y nos será muy importante, razón por la cual lo iremos desarrollando en las siguientes pp.

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ VELASCO, “La urgente presencia...”, p. 98.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 99.

nte la ausencia o fragilidad del cuerpo físico<sup>47</sup>. Es decir, la obra posee un valor simbólico ausente de contenido asimilable pero que posee la función, por este mismo valor, de llenar un vacío político real.

Ahora bien, nuestro trabajo consiste en analizar continuidades y cambios, aparentes o reales, entre el texto y su edición del siglo XVI. En este sentido, la maleabilidad se hace presente y debemos adscribir a una dialéctica en lo referido a la transformación del texto jurídico que se explica, a nuestro entender, a través del concepto de entropía creativa<sup>48</sup>.

Lejos del deseo del rey Sabio, *Partidas* ha ido cambiando a lo largo del tiempo, estabilizándose en torno a contextos y objetivos histórico-políticos diversos. En este sentido, las ediciones y usos posteriores al siglo XIII representarían un problema, casi una traición, al espíritu de difusión inalterada de la ley. El concepto de entropía da cuenta de los problemas ligados a la transmisión de la comunicación. En este caso, la propia noción de entropía puede servir para describir un estado, el resultado de la comunicación expuesta al cambio. Esto, desde el punto de vista de la ecdótica, es esencial. La *mouvance* de Zumthor no es otra cosa que esta inestabilidad textual tendencial, y perpetua, del manuscrito medieval<sup>49</sup>. *Las Partidas* son un ejemplo característico de este tipo de procesos. El ritmo

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 99.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> El brillante trabajo de Paul ZUMTHOR, *Essai de poétique médiévale*, París, Seuil, 1972 tiene como objeto de estudio la producción medieval estrictamente literaria. Sin embargo, más allá de la diferencia de objeto, lo entendemos como un modelo que se introduciría dentro del concepto más amplio de entropía. Zumthor define su “mobilité essentielle du texte médiéval” (p. 71) a partir de “l’abondance des variantes que comporte la tradition manuscrite de toute oeuvre médiévale tient à l’imprécision des moyens de transmission, complication et techniques de reproduction mécanique, [...] mais ces conditions même en purent que retarder la formation d’idée moderne d’oeuvre” (p. 71). A partir de esta característica, precisa que, en la Edad Media, “l’oeuvre est fondamentalement mouvante” (p. 73). Esta idea implica el cambio semántico, esencialmente como producto de la reproducción técnica a través del tiempo (ya sea por errores o por transformaciones conscientes).

constante de estabilización y la intención de control entrópico no han hecho más que aumentar este mismo proceso, al punto de multiplicarlo con tremendas innovaciones. En esto radica la entropía creativa.

La nuevas variaciones, derivadas de las promulgaciones y ediciones, difícilmente puedan revelarse a través del mero proceso comparativo de variantes aisladas o de su reducción a arquetipos. Los cambios operan dentro de la propia ley y afectan el funcionamiento jurídico de la propuesta política específica, sea *imago legis* o *imperium legis*, etc. Por esta razón, consideramos que el análisis de la glosa particular de 1555, la cual cumple la función de fagocitación que explicitamos más arriba, debe ser entendida como parte integral del proceso entrópico al que fue sometida *Siete Partidas* y su análisis implica, para bien o para mal, poner en juego no sólo el contexto de producción sino también el camino seguido por el texto. Esto no quiere decir que debemos reconstruir con el mismo nivel de profundidad cada resemantización pero sí tenerla presente como un punto de referencia constante del análisis. Este procedimiento opera sobre la base de la materialidad del texto. El funcionamiento del margen, tal y como ya detallamos, será condición necesaria para que la glosa pueda integrar el proceso descrito ya que la introduce materialmente en la realidad, circulación y difusión del texto estabilizado y glosado. Y, para nosotros, la materialidad será central a la hora de pensar las reapropiaciones que propondremos. De hecho, una de nuestras hipótesis centrales, para explicar el laborioso cambio de sentido que ensaya Gregorio López en referencia a la *Primera Partida*, estará arraigada en una explicación material que es condición necesaria para interpretar el giro particular que da el glosador en pos de crear, o hacer visible, el *imperium legis* a la hora de justificar la propia existencia de ese imperio ultramarino que es la España de Carlos V<sup>50</sup>. Decimos más.

<sup>50</sup> Cfr. Alejandro MORIN, “La frontera de España es de natura caliente”. El derecho de conquista en las *Partidas* de Alfonso X, el Sabio”, en *Actas del Encuentro Internacional “El mundo de los conquistadores. La península Ibérica en la Edad Media y su proyección en la conquista de América”*, Universidad

Estos cambios que operan no sólo textualmente (cuestión que dejamos de lado para especialistas en ecdótica) sino también materialmente, se reflejan dentro de la propia ley, la cual es desarmada por la glosa desde la doble operación material textual que venimos explicando. La tropología de la ley, su antropomorfización en la persona de Alfonso es, a la vez, condición de estabilización y reedición como de “destrucción”, glosado y resemantización. La condición precedente de *Partidas* habilita su “urgente presencia” a la vez que la condiciona al cambio que, por ejemplo en Gregorio, produce una diversidad difícil de morigerar.

Esto es lo que entiende Rodríguez Velasco cuando plantea que la reaparición de *Partidas*, luego de su virtual pérdida, comenzará a funcionar más como cenotafio de Alfonso que como código estable y condicionante. En definitiva, contendrá su nombre pero no su cuerpo. Esta dificultad reside en que el planteo radica en volver a recibir algo que no debe ser entendido simplemente como un *lieu de mémoire*, ya que el problema consiste en retraer un código legal que, pretendiendo ser ley única, nunca lo fue<sup>51</sup>.

*Partidas* será un modelo constitucional<sup>52</sup>, el marco a partir del cual se construya la relación instituyente de un pasado futuro<sup>53</sup>. Será, en definitiva, la pieza esencial en la construcción del *imperium* y la puerta de acceso para un sistema estatal en España. Esta versatilidad del texto, que a su vez le da su

---

Nacional Autónoma de México-Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, 4, 5 y 6 de junio de 2008. Aún en prensa, agradezco al autor permitirme ver el material. Allí mismo, se genera una incógnita, posible puntapié de mi trabajo, sobre las motivaciones que llevaron a Gregorio López a argumentar y actuar sobre la temática del título desde el margen de *Partidas*. Asimismo, coloca la intervención dentro de las consecuencias del debate de Valladolid y lo relaciona con las necesidades propias del imperio y su legitimación de la dominación sobre América.

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ VELASCO, “La urgente presencia...”, p. 114.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> La idea es de Reinhart KOSELLECK, *Vergangene Zukunft: Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Suhrkamp, Auflage, 7, 1988. Hay edición en inglés y una reciente en castellano.

condición de ser, se explica –a nuestro entender– a partir de su capacidad para ser, en sí, algo cuya naturaleza fue, en definitiva, la de un eterno mutar. Este camino, en fin, será explicado por la entropía creativa.

### III. *Consuetudo* en el lenguaje jurídico, una creación

El universo cultural alfonsí, con mayor énfasis quizás en sus obras legales, constituye un objeto de estudio en sí mismo. Por un lado, podemos encontrar una coherencia interna a partir de marcas textuales que indican innovación e intencionalidad<sup>54</sup> y, por el otro, hallamos –sea a través de su adscripción a la tradición precedente como a partir de su tarea de síntesis y revalorización del derecho romano<sup>55</sup>– una coherencia que va más allá de una historia meramente cultural para inscribirse

<sup>54</sup> Solo a modo de ejemplo, ya que la tradición es grande: Inés FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, “Los frutos del análisis discursivo: a propósito de una caracterización reciente del modelo historiográfico alfonsí”, *Incipit*, 17 (1997), 249-253; Leonardo FUNES, “El doble exilio del hombre en la tierra: concepción alfonsí del lenguaje y su diversidad”, *Filología*, 1-2 (2000-2001), 99-112; Marta LACOMBA, “Un discours historique marqué par la causalité: l’utilisation de la conjonction *ca* dans l’*Estoria de España* d’Alphonse X”, *CLCHM*, 27 (2004), 71-82; “La représentation nobiliaire dans le discours royal: les nobles dans la Version de 1283 de l’*Histoire d’Espagne* d’Alphonse X”, *CLCHM*, 25 (2002), 71-85; “Réécriture et traduction dans le discours d’Alphonse X”, *CEHM*, 33 (2010), 27-42; Georges MARTIN, “Alphonse X de Castille, Roi et Empereur. Commentaire du premier titre de la *Deuxième partie*”, *CEHM*, 23 (2000); Juan Ramón LODARES, “El mundo en palabras. Sobre las motivaciones del escritorio alfonsí en la definición, etimología, glosa e interpretación de voces”, *CLHM*, 21 (1996), 105-118; Rafael CANO AGUILAR, “Los prólogos alfonsíes”, *CLHM*, 14-15 (1989), 79-90 y “La ilación sintáctica en el discurso alfonsí”, *CLHM*, 21 (1996), 295-324; RODRÍGUEZ VELASCO, toda la obra citada, entre otros.

<sup>55</sup> Marta MADERO, “Formas de la justicia en la obra jurídica de Alfonso X el sabio”, *Hispania*, LVI/2, núm. 193 (1996), 465-466; Daniel PANATERI, “La tortura en *Las Siete Partidas*: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII”, *Estudios de Historia de España*, XIV (2012), 83-109; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, *A. H. D. E.*, XXXII (1962), 223-300, entre otros.



en un complejo entramado de campos de acción. En tal entramado, las ideas de “*fazer*” y “*poder*” llegan a su paroxismo, en especial en lo referido al “*fecho del imperio*”<sup>56</sup>. De esta manera, el análisis que realizaremos sobre *Partidas*, tal y como quedó claro en la sección anterior, requiere una mirada sobre Alfonso autor para poder pensar en las intenciones de su escritura (sin dejar de lado, por supuesto, el marco en el que fue a insertarse esta obra<sup>57</sup>). En palabras de Rodríguez Velasco, “*Las Siete Partidas* constituyen una pieza crucial del derecho ibérico y latinoamericano. El texto de las *Partidas* constituyó una revolución de los ordenamientos jurídicos castellanos desde sus inicios hacia 1270. Alfonso X, el rey que lo había firmado, fue destronado en parte por esta razón. Ello no le impidió, en su exilio sevillano, intentar reescribir ese código y fundamentar en él su autobiografía política, tal y como es ahora *parcialmen-*

<sup>56</sup> Leonardo FUNES, “Nuevas y viejas lecturas de la historiografía alfonsí”, *Incipit*, 17 (1997), 255-273; “Dos versiones antagónicas de la historia y de la ley: una visión de la historiografía castellana de Alfonso X al Canciller Ayala”, en Aengus WARD (ed.), *Teoría y práctica de la historiografía hispánica medieval*, Birmingham, Birmingham University Press, 2000, pp. 8-31 y “La crónica como hecho ideológico: el caso de la Estoria de España de Alfonso X”, *A Journal of Medieval Hispanic Languages, Literatures & Cultures*, 32, nro. 3 (2004), 69-90; José Antonio MARAVALL, “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 157 (1965), 213-68; Francisco RICO, *Alfonso el Sabio y la ‘General estoria’: tres lecciones*, Barcelona, Ariel, 1984. Entre muchos otros.

<sup>57</sup> Usamos la persona de Alfonso X para referirnos a un trabajo autoral que, en realidad, debería indicarse como grupal, tal como lo planteó María Rosa Lida de Malkiel. Extraigo esta referencia de RICO, *Alfonso el Sabio...* Asimismo, para una lectura en clave biográfica del rey Sabio: H. Salvador MARTÍNEZ, *Alfonso X, the Learned. A biography*, Leiden-Boston, Brill, 2010 (sería interesante mencionar que, sobre esta obra, hay una reseña reciente de Peter Linehan, que apareció en octubre de 2012 en *Speculum* 87.4, que consideramos útil frente a los errores evidentes que podemos encontrar en el texto de Martínez). La edición en castellano es una versión previa *Alfonso X, El Sabio: una biografía*, Madrid, Polifemo, 2003. Además, cabría sumar la obra de Antonio BALLESTEROS BERETTA y Miguel RODRIGUEZ LLOPIS, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, El Albir, 1984 y la de Joseph O’CALLAGHAN, *The Learned King: The Reign of Alfonso X of Castile*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1993.

te legible en la obra conocida como Setenario<sup>58</sup>. En definitiva, los textos jurídicos, políticos, historiográficos y literarios alfonsíes comportan una carga de intencionalidad quizás mayor de lo que pudo haber necesitado el siglo XIII. Esta razón, que constituye el principio incoativo ya explicado en la anterior sección, le da el carácter necesario para ser una obra de valor simbólico imprescindible, a la vez que sujeta a la tradición (es decir, transmisión) por medio de la presencia y el cambio. Ahora pasemos a ver la cuestión teórica de la costumbre y su relación con el lenguaje jurídico del derecho recuperado.

La llegada del *corpus* justiniano no hizo menos que modificar de gran manera la forma en la que el poder político reproducía discursivamente su lugar. Por supuesto que no debemos pensar que su instalación implicó el acatamiento de su contenido bruto. Todo lo contrario, el trabajo de los civilistas y canonistas fue el de coordinar dos realidades muy disímiles y, en ese proceso, quizás el resultado terminó siendo diametralmente distinto a su original. *Partidas* es una prueba de la importancia que el derecho común tuvo, en materia jurídico-política, en la Península Ibérica<sup>59</sup>. A su vez, cabe aclarar que

<sup>58</sup> En referencia a esto último: CRADDOCK, “Cronología...” y *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography*, Londres, W. Grant & Cutler, 1986, que fue retomado y revisado en *Palabra de rey: Selección de estudios sobre legislación alfonsina*, Salamanca, SEMYR, 2008. Más allá de la polémica sobre la datación del Setenario, Fernando GÓMEZ REDONDO, *Historia de la prosa medieval castellana*, Madrid, Cátedra, 1998 o el propio Martínez, nadie niega los argumentos de Craddock en el sentido de que la obra mencionada sería la última, e inconclusa, de todas las pertenecientes a Alfonso X. Además, nadie contradice la aserción que resalta el carácter personal del texto, al punto que podemos afirmar que el propio rey fue el escritor del mismo. Agréguese a lo dicho José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, en Jesús MONTROYA MARTÍNEZ y Ana DOMÍNGUEZ (eds.), *El “Scriptorium” alfonsí: de los “Libros de Astrología” a las “Cantigas de Santa María”*, Madrid, Complutense, 1999, pp. 17-81. El *Setenario* tiene una tradición de tres manuscritos, el que se conserva en la Hispanic Society of America está incorporado en parte a uno de los códices de la *Primera Partida* (HC 397/573).

<sup>59</sup> Cabe aclarar que no consideramos las *Partidas* como un producto directo del *Corpus Iuris* sino que también debe ser entendido dentro de una

muchas de las concepciones jurídicas propias del mundo romano posclásico poco tenían que ver con las definiciones que plantean los juristas bajomedievales.

Nuestro punto de partida reside en poder entender el funcionamiento de un discurso de la soberanía en términos estrictamente medievales. En rigor, analizaremos el lugar de

---

tradición jurídica hispánica desde el *Liber Iudiciorum* hasta el *Fuero Juzgo*. El problema es que nuestra intención, como ya aclaramos, no está en ver el texto alfonsí en tanto normatividad sino en tanto construcción política de un poder simbólico. De esta manera, la costumbre será solo un elemento de construcción textual y comparación pero no reside nuestro interés en analizar su funcionamiento jurídico concreto. Por eso, este trabajo tiene una matriz cultural y literaria más que propiamente jurídica. De cualquier modo, esta última no se encuentra totalmente ausente. Para reconstruir la tradición a la que hacemos referencia debemos recomendar, entre otros: MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial...” (trabajo que sirve de modo comparativo y limitado a las cuestiones que indican su título pero que contiene un camino marcado sobre la tradición y las costumbres); José Manuel PÉREZ PRENDES, *Apuntes de Historia del Derecho español*, Madrid, Gráficas Menor, 1964; *Curso de Historia del Derecho Español, Volumen I*, Madrid, Universidad Complutense, 1989; *Instituciones Medievales*, Madrid, Síntesis, 1997; “Derecho y comunidad desde el ángulo histórico”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XII, 46 (1963), 367-418; “Las leyes de Alfonso X el Sabio”, *RO*, 43, extra XI (1984), 67-84; “La obra jurídica de Alfonso X el Sabio”, *Catálogo de la Exposición Conmemorativa*, Toledo, Ministerio de Cultura, 1984, pp. 49-62; Ana BARRERO GARCÍA y María Luz ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums Municipales*, Madrid, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989; Carlos PETIT, “Consuetudo y mos en la *Lex Visigotorum*”, *Recuils de la Société Jean Bodin*, 52 (1990), 89-120 y “*Lex mundialis*. Expresión visigoda de la ley romana”, en E. CONTE *et alli* (eds.), *Studi in Onore di Ennio Cortese*, Roma, 2001, t. II, pp. 89-97 (estos dos textos de este gran especialista pueden zanjar por completo el problema de la lectura de la costumbre en el reino visigótico en relación con el derecho romano); MONTANOS FERRÍN, *España en la configuración...*; Paola MICELI, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid, Dikynson, 2012 (este último texto tiene como propuesta rastrear el origen y uso de la noción de *consuetudo* en la tradición jurídica hispánica y su relación con el lenguaje jurídico del derecho romano. La obra es monumental y, a nuestro entender, cierra el problema de cómo leer la costumbre en las compilaciones jurídicas medievales. Seguiremos a esta autora muy de cerca en este estudio).

la *consuetudo* y lo que de ella se desprende para entender, en su tratamiento jurídico, la relación del poder monárquico con respecto a la capacidad legislativa particular.

La primera prueba que tenemos del concepto de *ius consuetudinarium* dataría del siglo XII<sup>60</sup> y, según Gouron<sup>61</sup>, es a partir de entonces que el vocablo se hace habitual en canonistas y civilistas. Como expone Miceli: “En el corpus del derecho recuperado los jurisconsultos romanos hacían referencia a la costumbre en tanto dimensión ligada a la temporalidad y al *tacito consensu*”<sup>62</sup>. Ahora bien, esta enunciación presenta un problema de definición, el cual es percibido por Miceli:

*Con estas características la costumbre se presentaba a los ojos de los juristas medievales como un concepto equívoco. En primer lugar, el criterio temporal era impreciso [...]. En segundo lugar, la causa de la costumbre remitía a la difusa categoría de la consensu omnium. En tercer lugar, la relación entre consuetudo y lex, [...], era contradictoria en el interior del Corpus Iuris*<sup>63</sup>.

En la primera parte de esta sección nos concentraremos en los últimos dos aspectos problemáticos enunciados por Miceli. En suma, trataremos de ver, en el texto del siglo XIII, las formas de validación de la costumbre (en paralelo con la noción de *consensu omnium*) y la relación de esta última con la ley; estos elementos serán expuestos de manera combinada<sup>64</sup>.

<sup>60</sup> GERARDUS, “*Ius autem consuetudinarium non solum urbis Romae, sed etiam cuiusve oppidi recipiendum est*”, 1135.

<sup>61</sup> André GOURON, “Sur les origines de l’expression ‘droit coutumier’”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1 (1988), 179-188.

<sup>62</sup> MICELI, *op. cit.*, p. 109.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>64</sup> Dada la extensión mínima de nuestras citas no queremos extenuar con las reglas de transcripción. Las que utilizaremos para el caso responden, excepto la última, a los sistemas actuales (Bibliotecas del Ministerio de Cul-

Lo primero que encontramos es una tendencia, en la edición de López y de Academia (texto superior), a que exista la posibilidad de que las leyes se deroguen: “Embargar no puede ninguna cosa las leyes que no ayan la fuerça y el poder que auemos dicho, sino tres cosas. La primera, Uso. La segunda, Costumbre. La tercera Fuero” (López, *P I, II*, prólogo). Ahora bien, en la edición de Díaz de Montalvo, esta posibilidad no aparece y el texto que presenta es seriamente distinto:

*ley aq<sup>ue</sup> dize en lati<sup>n</sup> co<sup>n</sup>suetudo. Onde pues q<sup>ue</sup> en  
el titulo ante deste fablamos delas leyes scriptas  
q<sup>ue</sup>remos dezir del uso e dela costu<sup>b</sup>bre. e p<sup>r</sup>imero  
mostraremos q<sup>ue</sup> cosa es uso e com<sup>m</sup>o deue ser  
fecho e porq<sup>ue</sup> razones gana tie<sup>n</sup>po o lo pierde,  
e otrosi diremos q<sup>ue</sup> cosa es costu<sup>b</sup>bre o q<sup>u</sup>antas  
maneras so<sup>n</sup> della e q<sup>u</sup>ien la puede poner e q<sup>u</sup>al  
deue ser e q<sup>ue</sup> fuerça da e com<sup>m</sup>o se puede desatar,  
e otrosi diremos del fuero que cosa es e com<sup>m</sup>o se  
puede desatar (Montalvo, *P I, II*, prólogo).*

---

tura de España). Brevemente, en todas las transcripciones mantendremos la grafía original aunque sea defectuosa (excepto que impidan el entendimiento), las abreviaturas se desarrollarán siempre con superíndice, las contracciones en desuso quedarán como en el original (excepto que dificulte la comprensión), en caso del grupo xp se reemplazará por chr, y para separación de palabras, mantendremos también el sistema actual, a la vez que reemplazaremos todos los usos diversos de letras (ies, eses, etc.) por las actuales; en el uso de mayúsculas y minúsculas, acentuación de las palabras y puntuación del texto, se sigue el sistema actual, transcribiremos el valor fonético para cada caso de u y v; la nota tironiana (τ) y otros signos especiales de la conjunción copulativa (& ...) se transcriben por e. El texto no presenta lagunas materiales (por mala conservación), por lo que el uso del entre corchettato será solamente para acortar las citas a efectos de lo que queremos exponer sin la necesidad de transcribir repeticiones inútiles; de esto se desprende que no usaremos la expresión *[sic]* para marcar dichas expresiones. A su vez, en caso de hacer agregados por error del texto y para ayudar a la comprensión, los colocaremos entre corchetes dentro del mismo texto.

Esto representa solo un ejemplo, aunque es posible rastrear varios más. Si, en particular, comparamos el texto de López con el *Espéculo* y el *Fuero Real*, las diferencias resultan más profundas y evidentes<sup>65</sup>. En este sentido, afirmamos, en correspondencia con la enunciación de Morin y Cucchi, que la presencia de la costumbre en estos textos (*Espéculo* y *Fuero Real*) es, si no nula, marginal y no existe intento sistemático de relacionarla con la ley<sup>66</sup>. De este modo, todo parecería indicar que el texto de López refleja una versión manuscrita posterior a 1272 y se podría afirmar la propuesta de Macdonald<sup>67</sup>, quien explica que, al no poder imponer un modelo de potestad legislativa, Alfonso se vio en la tarea de introducir la costumbre.

En lo referido a la naturaleza de la costumbre, Montalvo y López coinciden en este tema y, de uno u otro modo, en ambas ediciones hay una relación derivativa del uso al fuero<sup>68</sup>, mientras que en el texto de Academia (inferior)<sup>69</sup>, aparece una idea de costumbre como fuente de derecho igualada a la ley (y no a la inversa). A su vez, en lo que corresponde a la definición del uso, el texto de Academia invierte el orden de “uso y tiempo”, dando una disquisición totalmente distinta en este contexto<sup>70</sup>.

<sup>65</sup> Silvina CUCCHI y Alejandro MORIN, “El tratamiento de la costumbre en la *Primera Partida* de Alfonso el Sabio”, *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 30 (1997), 107-121.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>67</sup> Robert MACDONALD, “Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista”, *AHDE*, 54 (1984).

<sup>68</sup> “*Estas nascen vnas de otras, e an derecho natural en si. Ca bien como de las letras nasce verbo, e de los verbos parte, e de la parte razon, assi nasce del tiempo vso y del uso costumbre, e de la costumbre fuero, [...]*” (P I, II, prólogo).

<sup>69</sup> “*Et fuero tanto quiere decir como ley derechamiente usada por luengo tiempo por escriptura o sin ella, [...]*”. P I, I, IX.

<sup>70</sup> Si bien podría ser un error de imprenta, este cambio quizás refleje claramente la concepción del uso y la costumbre como ligada al procedimiento jurídico específico que le da vida. En cualquier caso, al no poder determinar si es un problema de imprenta (manuscrito perdido), solo hacemos mención del tema y no lo utilizamos como una prueba firme. Dice el texto: “*Ca bien*

En rigor, cuando estos textos deben definir el origen de la costumbre, comienzan a hablar del pueblo y así el problema de la definición se mueve hacia este último término<sup>71</sup>. Sin embargo, luego podemos ver que, más allá del origen o causa, la *consuetudo* se formula en correspondencia a criterios jurídicos específicos. De hecho, no será posible, al fin y al cabo, declarar *consuetudo* sin la decisión activa de un juez, el cual deberá atenerse a caminos específicos<sup>72</sup> (en este último punto todas las versiones coinciden).

En consecuencia, aunque describir la naturaleza de la costumbre o, en otras palabras, decir qué es ésta permanece en el terreno de lo inexacto y las variaciones pueden llegar a superarnos, no resulta menor ver, a efectos de nuestro análisis, que cuando Alfonso debe hablar de la *consuetudo*, el procedi-

---

*como de las letras nasce verbo, e de los verbos parte, e de la parte razon, así nasce del uso tiempo, y del tiempo costumbre, e de la costumbre fuero*".

<sup>71</sup> Academia (texto inferior) P I, II, II y Montalvo en su correspondiente ley V coinciden en el planteamiento: "*Populus en latin tanto quiere decir en romance como ayuntamiento de gente, también de caballeros como de los otros hombres de menor guisa*" (extracto de Academia). Del otro lado, López y Academia (texto superior) van a plantear que "*Pueblo tanto quiere dezir como ayuntamiento de gentes de muchas maneras de aquella tierra do se allegan. Et desto no sale ome, ni muger ni clerigo ni lego*".

<sup>72</sup> López P I, II, V: "*E tal pueblo como este, o la mayor partida del, si usaren diez o veynte annos a fazer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el Señor de la tierra, e non lo contradiziendo, e teniéndolo por bien, pueden la fazer, e deue ser tenuta, e guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concegeramente dos juycios por ella de omes sabidores e entendidos de juzgar. E no auiendo quien gelas contralle. Esso mismo sería, quando contra tal costumbre, en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda o su querella, o dixesse que non hera costumbre que deuiesse valer. E el juzgador ante quien acaesciesse tal contienda, oydas las razones de ambas las partes, juzgasse, que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que la contradixessen. E otrosi dezimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner e vsar de ella, deue ser con derecha razon, e non contra la Ley de Dios, ni contra sennorio, ni contra derecho natural, ni contra pro comunal de toda la tierra del logar do se faze, e deuen la poner con gran consejo, e non por yerro, ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les mueva, sino derecho e razon e pro. Ca, si de otra guisa la pusieren, non sería buena costumbre, mas dannamiento dellos e de toda justicia*".

miento por el cual esta forma normativa se inscribe dentro de un marco de legalidad está absolutamente “juridizado” desde su proceso de creación.

Iglesia Ferreirós<sup>73</sup> traza tres puntos de anclaje en la obra legislativa alfonsí: planteo de una potestad legislativa única, unificación jurídica de la Península y revalorización del Derecho<sup>74</sup>. En rigor, el autor entiende que el hecho de afirmar un monopolio legislativo entró en contradicción con la costumbre, entendida dentro del marco de funcionamiento previo a la llegada del *Corpus Iuris* (esto último lo agregamos nosotros) y, afirma Iglesia Ferreirós, la solución evidente fue absorber dicho instituto para colocarlo dentro de los límites de la ley. A su vez, desplazó las ambigüedades en la definición de la ley hacia la descripción de la costumbre<sup>75</sup>. Estas desavenencias, que para Iglesia Ferreirós constituyen un fracaso, nos pueden mostrar, en plena coincidencia con la opinión de Morin y Cucchi, el desajuste que implicó subsumir un marco normativo dentro de otro y así reafirmamos nuestra opinión en torno a la “juridización” de la costumbre a partir de los procedimientos de validación que la van a definir como tal. De este modo, la *consuetudo* consagra su carácter normativo pero sólo cuando pasa a formar parte de un lenguaje específico subrogado a un procedimiento de validación concreto. Esto comprueba la opinión de Gouron<sup>76</sup> en el sentido de que la propia utilización del vocablo costumbre habla, en grado variable, de un lazo con el discurso jurídico romano. Lo cual es, *a priori*, innegable en *Partidas* y nos ayuda a explicar los desajustes ya enunciados.

Para reafirmar lo dicho hasta ahora, cabe resaltar un aspecto más. Cuando se plantea la posibilidad de “embargar” la ley, la costumbre debe pasar rigurosos procedimientos siempre

<sup>73</sup> Cf. *op. cit.*

<sup>74</sup> También lo hace Félix MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*, Valladolid, 1990.

<sup>75</sup> CUCCHI y MORIN, *op. cit.*, analizan, exponen y critican en parte este estudio de Iglesia Ferreirós.

<sup>76</sup> GOURON, *op. cit.*



sometidos al poder del juez; asimismo, el propio límite al poder de la costumbre se haya bien establecido de manera formal. Sin embargo, cuando se plantea la derogación de la *consuetudo* por parte de la ley, no hay exigencias ni restricciones. El camino, evidentemente, no implica ida y vuelta bajo las mismas condiciones. Esto se comprueba con especial énfasis en una ley de la versión de la Academia:

*Honrar deben los homes las leyes en dos maneras; la una por la honra que es en aquellos que la han, la otra por el bien quel puede ende venir al que honra aquella cosa de que puede ser honrado. Et porque estas dos cosas son en las leyes, por eso las deben todos mucho honrar; ca maguer que el uso et la costumbre pueden menguar dellas ó tollerlas del todo, segunt que deximos de suso, et otrosi como quier que estos derechos se tornen unos en otros, asi como saliendo del uso costumbre, et de la costumbre fuero, et del fuero ley, et en descendiendo de la ley fuero, et del fuero costumbre, et de la costumbre uso; todavía la ley ha estas honras señaladas demás de aquestas cosas, ca despues que la ley es fecha, ha de ser fuero concejero et publicado: et otrosi recibe en sí costumbre para ser costumbrado por ella: et otrosi debe ser usada, porque en otra manera non se podrian della aprovechar las gentes. Et por ende como quier que se torne en estas otras, non es la su tornada sinon en ganando et en recibiendo poder et honra dellas (Academia I, I, 11).*

Para resumir esta primera parte del análisis, vemos que hay desavenencias ineludibles entre variantes, que se corresponden con desajustes en la definición de la costumbre.

Asimismo, como afirma Miceli<sup>77</sup>, dicha definición era central a efectos de cumplimentar un proyecto de monopolio legislativo subsumiendo otras expresiones jurídicas a aquélla propia del monarca. Todo esto puede ser entendido como el síntoma jurídico de un siglo XIII agitado y complejo en términos políticos (en el que, a su vez, la materialidad que impulsaba estos discursos era asimismo cambiante e imposibilitaba la implementación de un orden monárquico a imagen de la síntesis alfonsí del *Ius Commune*). Quizás todo esto ayude a explicar las diferencias entre variantes y, también, la imposibilidad práctica de su implementación en su propio siglo. Asimismo, lo más interesante es ver cómo la letra cambia al ritmo político. Esto muestra el objetivo de la obra, su capacidad de acción en el juego de poderes y la intención alfonsí. Desde el principio, el propio texto que se yergue como único es iniciador del propio proceso entrópico que será su marca distintiva a través de los siglos.

#### **IV. Resemantizar: Gregorio López, su glosa y algo nuevo**

Alrededor de trescientos años más tarde, el emperador que poseyó la mayor extensión de tierra habitada de toda la historia hasta entonces conocida, mandó realizar una nueva edición de las *Siete Partidas*, un tiempo antes de su abdicación. El elegido para dicha tarea fue Gregorio López<sup>78</sup>. En rigor,

<sup>77</sup> MICELI, *op. cit.* p. 59.

<sup>78</sup> Gregorio López, llamado el Accursio español, fue un jurista muy importante de su época y estuvo a cargo de la edición de las *Siete Partidas* en 1555. Su aparato crítico no solo posee gran erudición sino que, además, completa las remisiones del texto, que los redactores originales obviaron, de un modo completo, aunque sea un poco anacrónico por momentos. Nacido en Guadalupe en 1496, fue humanista, jurista y abogado, miembro del Consejo Real de Indias, gobernador de los estados del duque de Béjar, fiscal del Consejo de Castilla y abogado de la Real Chancillería de Granada. Es imprescindible no confundirlo con su sobrino de nombre homónimo, el cual puede ser reconocido a partir del genitivo “de Tovar”. Este último fue el encargado de cambios en el índice de las reediciones de la obra de 1555 desde los años 1575 a 1587. Los datos personales sobre este importante jurista español que

debemos decir que fue la hija menor de Carlos V, Juana de Austria, regente de la corona española desde 1554 hasta 1559, quien se encargó de que esta obra pudiera existir. El contexto en el que es pensada esta obra corresponde al de la crisis política generada por la ausencia de Carlos V, que se encontraba en Países Bajos, y del propio Felipe, heredero de la corona, que se hallaba en tierras anglosajonas disponiendo su casamiento con la reciente reina inglesa María I Tudor. Dice Rodríguez Velasco: “las dos ediciones impresas de las *Partidas* en 1491 y 1555 se nutren de los conceptos constitucionales de éstas, en particular del modo en que ha sido compuesta la teoría del poder monárquico sobre la base de la persona regia como *imago legis*”<sup>79</sup>. La crisis a la que hacemos referencia explica la producción discursiva en tanto que el *corpus iuris* aparece como metonimia del *corpus regis* ausente.

En cuanto a la obra concreta, la edición de 1555, en correspondencia con otros textos jurídicos europeos, se realiza con glosas en formato “de cebolla”, es decir, de marco envolvente. El comentario es en latín, al igual que el de la edición de 1528 de Díaz de Montalvo. La utilización de la lengua latina parecería indicar una pretensión de separarse de la tradición propiamente hispánica para integrar el cuerpo legal alfonsí dentro de otra tradición, la romanista europea. Por tanto, se plantea una gran transformación. Como sigue diciendo Rodríguez Velasco: “las *Partidas* tienen fuentes muy diversas y en gran medida polifónicas, y entre ellas se cuentan partes amplísimas del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris Canonici*, pero no son menos importantes las fuentes historiográficas, la *Ética* de Aristóteles, los textos bíblicos, textos científicos y, en términos generales, textos y glosarios que transitan por el complejo e

---

se encargó de glosar *Partidas* en 1555 no abundan. Para conocer detalles de su vida privada y de su *cursus honorum* cf. Antonio RUMEU DE ARMAS, “El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las *Partidas*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63 (1993-1994), 345-350.

<sup>79</sup> RODRÍGUEZ VELASCO, “La urgente presencia...”, p. 124.

ilimitado taller alfonsí<sup>80</sup>. Más allá de esto, tal y como ya resaltamos en más de un trabajo, *Partidas* silencia sus afluentes intelectuales a través de la inexistencia de referencias. Esta práctica no es la más común en la redacción jurídica medieval. De hecho, en la obra historiográfica del mismo monarca están muy presentes la mayoría de las fuentes mientras que, en la anterior, solo habla inespecíficamente de “*los sabios antiguos*”, por ejemplo. Con este “sistema de citado” la obra jurídica del rey Sabio parecería ser algo original y propiamente castellano, de allí la importancia de la lengua vulgar para dicho registro. Precisamente, será este procedimiento el que le permita a Alfonso no sujetarse a las fuentes ni a la “constitucionalidad imperial heredada, sino que con todo ello elaboran una definición innovadora de la jurisdicción [centralizada] y la presencia de la monarquía en todo el territorio”<sup>81</sup>. Esta idea se mantiene casi inalterada (ni la promulgación de 1348, que suponemos cambió el texto pero no su naturaleza, ni la edición de 1491 contrastaron con esta intención) hasta la aparición de la edición de 1555. Con Gregorio López se produce lo que Rodríguez Velasco llama la internacionalización del derecho castellano, a través de su incorporación al derecho romano. Dice este especialista que este cambio “supone una voluntad de incorporación de este derecho a la fuente y origen del derecho imperial, a la tradición del *Corpus iuris civilis*. Se trata, pues, de la emisión de un derecho imperial estrictamente castellano en su marco del derecho imperial romano. Es una tesis casi muda sobre el emergente imperio transatlántico español, sobre la definición de poder del mismo y sobre su presencia en la geografía y en la historia del imperio”<sup>82</sup>.

De tal modo, en la aceptación y, por momentos, beligerante contraposición<sup>83</sup>, de la glosa respecto del texto fuente, lo que se produce es una adecuación de tradiciones, donde lo romano y lo castellano cobran una nueva significación. Fun-

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>83</sup> Cf. PANATERI, “*Jurisdictio y iurisdictiones...*”.

damentalmente, ello da cuenta de las diferencias entre estas dos realidades históricas. Explica Rodríguez Velasco: “En ese micro-espacio se debate el modo de enfrentarse con la presencia imponente de Alfonso X, cuya teoría del poder monárquico y de la centralización jurisdiccional forman parte constitutiva de los criterios absolutistas de la Edad Moderna”<sup>84</sup>. El acomodamiento de contenidos a través de la glosa y su uso del lenguaje latino dan muestra de una nueva intención, la de Gregorio López, que consistió en que dicha obra, pilar del ejercicio imperial de poder de Carlos V, se leyera en todos los lugares posibles del imperio en donde no se ponía el sol. Pasemos ahora al análisis textual.

Las glosas de Gregorio López poseen dos rasgos característicos. En primer lugar, repone con amplios niveles de exactitud y erudición las remisiones que los redactores de *Partidas* omitieron de forma deliberada. En segundo lugar presenta, en su trabajo completo, un claro intento de resemantización del texto original. Esto último, centro de nuestra investigación, nos guiará la lectura para el caso de la costumbre aunque pueda arrojarlos excepcionales.

Ahora bien, en un siglo XVI bajo el poderío de la casa de Habsburgo en España, cabe preguntarse, en relación al problema de la costumbre y la soberanía medieval, qué papel representa dicho instituto en este nuevo contexto. Una respuesta aproximada ya la podemos obtener al leer la primera glosa *ad verbum* uso (P I, II, epígrafe) en la que López plantea que la *consuetudo* por sí sola no prueba nada. Esta definición es contradictoria con cualquier intento de establecer la costumbre como ley, ya que por sí misma no es fuente de verdad sino solo en la medida en que se comprueba que funciona. Por eso, corroborar el uso resulta central a la hora del descargo judicial. En definitiva, la costumbre no puede ser asimilada a un principio normativo.

De igual manera a lo que encontramos en el texto original, la glosa no hace más que especificar con mayor énfasis la inscripción jurídica de la validación del *uso*, la *costumbre* y el

<sup>84</sup> RODRÍGUEZ VELASCO, “La urgente presencia...”, p. 123

*fuero*<sup>85</sup>. Otro elemento recurrente es la especificación de circunstancias que invalidan la *consuetudo*. Por ejemplo, donde Alfonso decía que “*e sin embargo ninguno*” (haciendo referencia a lo necesario para que la costumbre sea válida), López en la glosa *ad verbum* ninguno (P I, II, 1) especifica un caso posible y cotidiano: la coacción, y reafirma nuevamente el poder del juez para disponer ante situaciones no previstas. En la glosa *ad verbum* conocido (P I, II, 2) resuelve el problema del *tacitus consensus populi* pero parte no de definirlo sino de darlo por entendido y plantea la necesaria publicidad del uso para que pueda servir para formar *consuetudo*. Podemos ver que, nuevamente, hay un énfasis en la regulación de los procesos de conformación. Sin embargo, lo que dice en la extensa glosa *ad verbum* bien (P I, II, 3) parecería poder ayudarnos a definir mejor la noción de *iurisdictio* que podría estar presente en el siglo XVI:

*Nam q<sup>ue</sup> inducere prauitatem et peccata et absurditates, no<sup>n</sup> causaretur ex eis consuetudo seruabilis [...], [asimismo], Quae autem consuetudo dicatur rationabilis vel irrationabilis relinquitur arbitrio iudicis [...], [en este sentido], est communis opinio et ponderabit iudex vtrum finis co<sup>n</sup>suetudinis, sit bonus vel malus, an sit contra ius vel praeter, et an ex aliqua ratione iusta fuit inducta. Vtrum ius approbet vel reprobet similen consuetudinem et consideratis diuersis rationibus, potest consuetudo esse rationabilis, etiam contra legem rationabilem tradit<sup>86</sup>.*

<sup>85</sup> En este sentido, lo que aparece es una determinación *a priori* de qué sirve y qué no sirve para convertirse en *consuetudo*. De este modo, lo que aparece constantemente como signo del carácter popular no es más que la determinación, desde otro lugar, de qué convierte a eso en popular. En rigor, especifica número de actos, finalidad, cantidad de años en uso, edades, géneros, etc. (P I, II, I glosas *Ad verba* uso, continuadamente, ninguno y P I, II, II glosas *ad verba* comunal, escondido, derecho).

<sup>86</sup> Para evitar el anacoluto, hacemos una propuesta sintáctica: *Et ponderabit iudex vtrum finis consuetudinis, sit bonus vel malus, an sit contra ius vel*

De la cita, podemos sacar en limpio que la racionalidad de la norma es lo que prima, aun cuando contradiga el derecho. Esta glosa está tan lejos de plantear un imperio de la voluntad legislativa como, en contradicción, de dejar asentada la invariabilidad de la costumbre. En rigor, para este jurista, toda la responsabilidad parecería recaer en el juez.

La razón de considerar que es el juez quien tiene la última palabra se relaciona con lo que venimos planteando en torno a la naturaleza de la *consuetudo* y su relación con un supuesto origen comunal anterior a la incorporación del *Corpus Iuris*. Así, más adelante, en la glosa *ad verbum* consejo (P I, II, 3), López da por sentada la base de la creación de la costumbre: “[...] *tam iuris communis quam iste partitarum ita exigant certam scientiam populi in inducenda consuetudine, et ubi est talis error* [definido previamente y referido al procedimiento de introducción de la costumbre en relación a su causa final] *non est consensus populi, in ipsa consuetudine inducenda, [...]*”<sup>87</sup>.

En lo que se refiere a la relación con el poder del rey, la glosa *ad verbum* establecidos (P I, II, 3) deja claro que: “[referido a la costumbre que puede ir contra el derecho], *si vero rex ignoret vel contradicat, non potest induci consuetudo contra*”<sup>88</sup>. Y sigue, glosa *ad verbum* plaziendole (P I, II, 3):

---

*praeter, et an ex aliqua ratione iusta fuit inducta. [Iudex ponderabit] utrum ius approbet vel reprobet similen consuetudinem. Et, consideratis diuersis rationibus [potest consuetudo esse rationabilis etiam contra legem], [consuetudinem] rationabilem tradit.* Aunque no la incluyamos en la traducción, nos sirve de apoyo para lograr un mejor sentido. Con lo que indujera maldad, pecado o absurdo no se conformaría causa de *consuetudo* que fuera útil. Ahora bien, en lo referido a la sentencia de racionalidad o irracionalidad, se le debe dar toda libertad al juez. Esta es la opinión común: el juez considerará si el fin de la *consuetudo* es bueno o malo, si es contra derecho o va más allá de él y si su introducción es causa justa. El derecho aprobará o no tal costumbre. De allí, delibera si dicha costumbre es razonable, aun contra la ley.

<sup>87</sup> De este modo, tanto el Derecho Común [*Corpus Iuris*] como esta *Partida* exigen cierta ciencia al pueblo al hacer una costumbre y tal error no se puede decir que sea consenso popular en la introducción de la costumbre.

<sup>88</sup> Si el rey ignora o contradice, no se puede introducir costumbre en contra.

*cu<sup>m</sup> enim violare statuta regum sit peccatum [...], requiritur q<sup>ue</sup>la co<sup>n</sup>suetudo inducatur de voluntate illius, qui noua<sup>m</sup> lege<sup>m</sup> et noua<sup>m</sup> consuetudin<sup>m</sup> inducere po<sup>te</sup>st, neq<sup>ue</sup> sufficiet tollerario simplex [...], [y define], quia cum hodie solus princeps faciat legem, [por lo tanto], ideo consuetudo non valebit, nisi inducta sit, de conscie<sup>n</sup>tia principis<sup>89</sup>.*

Este principio general y absoluto, sin embargo, encuentra un límite en las concesiones que hace el propio príncipe en materia estatutaria. Es decir, López aclara una redundancia que no debe ser tomada como algo más que eso: si el rey dio permiso a un lugar (ciudad concreta) para que realice sus propios estatutos, conduciéndose a través de la ciencia (jurídica) y los dichos de sus jueces, no hará falta la observancia directa del príncipe.

Más arriba dijimos que Alfonso define la costumbre, en su ley cuarta, como derecho. En esto sigue lo dicho por Azo (1191-1220). Sin embargo, López aclara en la glosa *ad verbum* derecho (P I, II, 4), en correspondencia con “Abbas Antiquus” (†1296), que esa sentencia se refiere al: “*compromisso facto in arbitros [jueces] ut pronuntient secundum ius quod poterunt pronuntiare secundum consuetudinem*”<sup>90</sup>. Esta oración nos muestra una relación entre costumbre y derecho que se define

<sup>89</sup> Como violar los estatutos reales es pecado, se requiere que dicha costumbre posea la voluntad del que puede hacer ley y costumbre nueva, no siendo suficiente el simple hecho de tolerarla. El único que puede hacer leyes es el príncipe, así sólo vale la costumbre que tiene permiso consciente del príncipe.

<sup>90</sup> “Compromiso hecho en los árbitros para que sentencien de acuerdo con el Derecho, aquello que pudieron sentenciar siguiendo la costumbre”. La frase latina no es muy transparente, a continuación extiendo el análisis sintáctico para fundamentar la traducción que es la que la habilita como reafirmación de lo que vengo exponiendo. Toda la construcción es un gran ablativo absoluto con *compromisso* como sujeto y *facto* como núcleo del predicado que, además, tiene a *in arbitros* como un complemento que, entiendo, expresa las partes involucradas en el compromiso. Desde el *ut* hasta el final es una proposición incluida sustantiva dependiente de *compromisso* (sustantivo deverbativo de *compromitto*, que es transitivo, así que admite una estructura sustantiva). *Pronuntient* es su verbo principal y está en modo subjuntivo (porque está subordinado por el *ut*). El sujeto son los árbitros y lo que empieza en *quod* es



por el hecho de ser lo mismo, siempre y cuando la costumbre se refleje en el *ius*. En otras palabras, derecho y *consuetudo* aparecen igualados en la medida en que todos los “árbitros” deben tener presente, al momento de sentenciar alegando la costumbre, que eso mismo se encuentra avalado por el derecho. Así, de lo general se pasa a lo particular y los fallos de los jueces que observan la costumbre para dirimir cuestiones específicas dentro de sus jurisdicciones responden fundamentalmente desde el lugar que les es dado por el derecho.

Para finalizar con esta segunda parte del análisis textual, vamos a ver la lectura que López hace de las restricciones que Alfonso impone a la costumbre que va contra otras instancias de decisión. Alfonso explicita en su ley quinta que la costumbre no puede ser “*contra ley de Dios ni contra señorío*”. López, en la glosa *ad verbum* señorío (P I, II, 5), plantea que: “*Non ergo valet consuetudo contra maioriam regis et regni seu contra supremam iurisdictionem*”<sup>91</sup>. El cambio es muy sugestivo. En la glosa de Gregorio desaparece la ley de Dios y se abre paso la noción de *maiestas* regia<sup>92</sup> y la jurisdicción que le compete (descripta *a posteriori*, ya que la *maioriam* es un elemento y la jurisdicción otro) lleva el complemento de “suprema”. Esta cita no puede ser leída desde un punto de vista relativo. La introducción de la glosa dentro del tratamiento de la costumbre, uno de nuestros interrogantes, queda explicada. La exposición a través de la ratificación supone la maximización de la diferencia y la introducción de nuevos elementos que agregan cualidad al contraste.

---

el objeto directo de *pronuntiant*. La subordinada de *quod* tiene *potuerunt* (3ª plural pret. perf. del indicativo) que recibe el infinitivo régimen *pronuntiare*.

<sup>91</sup> No es válido, por tanto, costumbre contra la *maioriam* del rey y el reino o contra la jurisdicción suprema.

<sup>92</sup> Que deriva de la palabra *maior*, *maiores* raíz de la adjetivación *maioriam* que deriva, a su vez, de *magnus*. Si bien es necesario un estudio sobre el campo semántico y los usos alternativos en torno a *maior*, *magnus* y *maiestas*, nuestra relación se basa en nuestro propio estudio lexicográfico. Usamos *A Latin Dictionary: Founded on Andrews' Edition of Freund's Latin Dictionary: Revised, Enlarged, and in Great Part Rewritten by Charlton T. Lewis, Ph.D. and Charles Short*, Oxford, Clarendon Press, 1879. A efectos del tratamiento propiamente medieval de los términos: J. F. Niermeyer, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, Leiden, Brill, 1976.

## Algunas reflexiones finales

Hemos dejado atrás a Pietro Costa y el puntapié teórico que nos propuso su trabajo. Es momento de retomarlo. El autor se dedica a analizar los discursos de la soberanía medieval. El resultado de este análisis es la formulación de que, en la Edad Media, el orden social estaba dado por una red de *iurisdictions* que no se superponen sino que se ordenan (esta palabra resulta esencial) con respecto a un vértice que está constituido por el rey. Dicha construcción posee un sentido vertical y la presencia del soberano implica la legitimación de dicho orden y la seguridad de su reproducción. Esta tesis se sostiene a partir del campo semántico de la noción de superioridad, que se amplía y prolifera en el lenguaje jurídico. Ahora bien, lo que intentamos comprobar es que la intencionalidad del texto alfonsí no propone un ordenamiento reglado sino una fagocitación de esas jurisdicciones a través de la subsunción de las formas de control social particular dentro del código legal. La propuesta, nunca concretada, es la de un derecho para todos por igual y emanado del rey. Dentro de este *corpus*, la *consuetudo* tiene la posibilidad de existir en la medida que emane, a su vez, de ese código regio.

Sin embargo, no pudimos encontrar en nuestras fuentes, y deberíamos entonces acordar con Pietro Costa, un discurso moderno sobre la soberanía. Aunque esto es verdad, era algo esperable y conformarnos con su ausencia sería negarle capacidad de proceso a un fenómeno tan complejo como el de la formación del Estado moderno occidental. De hecho, si bien no hay una definición bodiana de la soberanía<sup>93</sup>, no podemos ne-

<sup>93</sup> Esto resulta evidente, por circunstancias temporales. Pero hacemos referencia a una metodología de trabajo en torno a las ideas y su nacimiento que incluye, no acriticamente, quizás todo lo contrario, los aportes de la llamada Escuela de Cambridge. En este sentido, no queremos decir que Alfonso explicita el término “soberanía”, ya que ese vocabulario no forma parte de su propio universo simbólico. Sin embargo, dejando de lado el presupuesto de transparencia que se encuentra implícito en la obra de Skinner, aceptamos este primer enunciado como ley pero nos damos a la búsqueda de un sentido entre pliegues para poder arribar a una idea de la concepción novedosa que puede plantear. En ese sentido, la propuesta de Rodríguez Velasco de establecer como concepto *ad-hoc* la idea de una

gar el puntapié que realiza el código alfonsí para plantear un proceso de sujeción de los poderes políticos particulares. Esto nos obliga a replantearnos el concepto de soberanía.

Carl Schmitt define la soberanía como el estado de excepción<sup>94</sup>. Esta idea, difícil de comprobar para la Edad Media y aun para la Moderna<sup>95</sup>, es el resultado de entender lo inconducente del concepto bodiano. El jurista alemán explica que la definición de Bodin es abstracta y no abarca ninguna realidad posible. Amplía y considera que una soberanía definida por la ausencia de límites es aporética, ya que la realización máxima implicaría la propia eliminación de poder soberano, transformándolo en tiranía. En definitiva, no puede existir un poder sin límites en una situación jurídica normal, es decir, de funcionamiento normativo estable. Esto resulta

---

“jurisdicción concéntrica” nos parece ideal. Esto aparece en dos conferencias antes citadas: “Archiving Memory” y “How to Believe a Dead Animal Skin”. Asimismo, usa por primera vez la noción de concéntrico en Jesús Rodríguez Velasco, *Order and Chivalry: Knighthood and citizenship in late medieval Castile*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 2010. De este modo, el interés no puede estar en hacer historia para encontrar un vocablo, aunque esto sea útil. Es una tarea meramente de reconocimiento, en ese sentido, saber cuándo aparece un concepto y no solamente su vocablo es la verdadera tarea del historiador de la cultura y las ideas. De cualquier modo, repetimos, no planteamos que existe el concepto puro ya en el siglo XIII sino que buscamos el proceso de construcción de este. Su posicionamiento siempre es crítico, ya que como expone Rosanvallon, todo concepto político es una noción liminal. Esto nos obliga siempre a refinar los métodos, las opiniones y las conclusiones apresuradas. Cf. Quentin Skinner y Anthony Pagden (eds.), *The Languages of Political Theory in Early Modern Europe*, Cambridge, 1987. Para lo último, cfr. Pierre Rosanvallon, *Pour une histoire conceptuelle du politique*, París, Seuil, 2003. Para ambos hay traducción castellana.

<sup>94</sup> Carl Schmitt, *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, Berlín, Duncker & Humblot, Auflage 9, 2008 (1922). Hay traducción al inglés y al español.

<sup>95</sup> Sin embargo, desde la teoría política, François Saint-Bonnet se propone hacerlo. Debo decir que lamentablemente no he tenido la oportunidad de revisar su texto *L'Etat de Exception*, París, Presses Universitaires de France, 2001, cosa que esperamos modificar brevemente. Sin embargo, podemos decir que su propuesta es la de rastrear este fenómeno “revelador de soberanía” desde la república romana tardía hasta 1958. Desde ya, es el trabajo de un teórico y no el de un historiador, lo cual no excluye su potencial para ser aplicado, previa confrontación de las fuentes.

evidente si analizamos las palabras de Bartolus de Sassoferrato († 1357). El glosador de Venatura plantea, en su tratado *De tyrannia*, algunas caracterizaciones jurídicas del tirano, *in prin.*, como aquél que “*vult occupare illud quod est proprium principis*”. Esta sencilla definición negativa lo empuja a plantear que, por tal delito, “*punitur poena mortis*”. Se ve de modo evidente la presencia del castigo capital. Su discípulo más importante, Baldus de Ubaldis († 1400), en su glosa sobre el título *De diversis rescrip.* (C. 1, 23, 6), hace explícito este problema: “ [...], *autem licet occidere regem tyrannum. Videtur dicendum quod sic quam sine titulo usurparet sibi regnum*”. El proceso es el inverso al que lleva adelante Bartolus pero la opinión es la misma. Otra vez en el *De Tyrannia*, Bartolus va a plantear una doble condición jurídica para determinar al tirano. Por un lado, *ex defectu tituli* y, por el otro, *ex parte exercitii* (*De tyr.* qq. VI y VIII). El primer caso se refiere a la ausencia de legitimidad del gobernante; el segundo, a la acción malversa de un gobernante con justo título, devenido tirano a partir de su desvío<sup>96</sup>. En ambos casos, sean más de carácter moral o propiamente jurídico, el punto de partida es el mismo. El engaño y el plantearse fuera de la ley como acción motora de la construcción del lugar del tirano. El engaño puede notarse mejor en el desarrollo inmediatamente posterior que hace Bartolus de los ya explicitados tipos de tiranía. En rigor, con ocultamiento, un poder *de facto* se inviste *de iure* y conforma tiranía *propter defectum tituli*; asimismo, cuando un cargo va más allá de toda legitimidad, se define como tiranía *propter titulum*. En cualquier caso, el denominador común es la fuerza. De este modo, engaño remite a traidor y la fuerza es lo que avalará la contraviolencia; en este sentido la fuerza se opone a la racionalidad de la ley. Lo que está detrás es un proceso de construcción de un poder soberano que es el que habilita, alimentado por la recepción del Derecho Común, el principio de muerte de aquél que viola a la persona que integra, y proporciona, el bien común a través de la autoridad jurídicamente establecida.

Como puede verse, la idea de un poder sin límites implica un desborde del marco jurídico (algo que Pietro Costa también

<sup>96</sup>La definición de este desvío es lo más importante.

acepta en su artículo). Por tanto, la supresión de la ley en favor de la fuerza (que se define precisamente como lo que mantiene un poder que ha subvertido el orden jurídico) no define al soberano en la Edad Media sino al tirano. Una definición de la soberanía no puede dejar de tomar en cuenta esto. Por lo tanto, el soberano no se definirá en el estado normal, de funcionamiento normativo pleno, sino en el momento de su supresión, en el estado de excepción. Tanto aceptando el razonamiento schmittiano como no, la definición bodiana de la soberanía se diluye y, con ella, cualquier intento de encontrarla formulada, ni hablar en funcionamiento, antes de Bodin y después también. En definitiva, si el concepto bodiano de la soberanía no sirve para definir a ésta, debemos considerar otro. Pietro Costa realiza un planteo que utiliza el complemento “medieval” junto al vocablo en cuestión. Sin embargo, esta idea, también *ad-hoc* y de interesante intención, tiene un correlato directo en la noción de *ordo* y, por tanto, no estaría definiendo nada nuevo. Nuestra propuesta, en cambio, plantea una dinámica acumulativa del poder<sup>97</sup> que integra un proceso de cambio dentro de los propios pliegues de la sociedad acomodada en torno a esos *ordines*. De este modo, la dialéctica propia de este proceso, lejos de encarnar la ruptura violenta del sistema de modo externo se coloca dentro y la rompe, a la vez que la legitima<sup>98</sup>. Siempre se coloca en un lugar de liminalidad, como los propios conceptos políticos, y expresa tensiones irresolubles. De esta manera, no hará falta esperar a la llegada del Estado liberal y su discurso creacional para pensar una dinámica política que contemple la soberanía dentro de sí. Ésta formará parte del Estado Moderno en la medida en que el

<sup>97</sup> El principal problema es que, si la necesidad de no poseer límites la hace aporética, toda soberanía es relativa. Precisamente por eso, la única manera de entenderla es a partir de la idea de estado de excepción. En ese sentido, el planteo de acumulación no es contradictorio con la idea de soberanía. Asimismo, esos poderes absorbidos son relativos y, por lo tanto, sigue funcionando la noción de *superioritas*. De esta manera, la Edad Media compatibiliza la soberanía con su propia cosmovisión; sin embargo, la dinámica es nueva y ella misma será la que produzca el cambio.

<sup>98</sup> Nuestro pensamiento parte de la lectura crítica de Rodríguez Velasco, *Ciudadanía, soberanía monárquica...*

discurso jurídico pueda asimilar la posibilidad del ejercicio de la fuerza sin destruir el armado normativo precedente.

Para finalizar con la crítica, cabría decir unas cosas más. Fundamentalmente, debemos invalidar la larga temporalidad que el autor le atribuye a este sistema de soberanía. Si bien no aparece una delimitación exacta de los planteos, en la página 39 presenta ejemplos de los siglos XII y XIV, aunque no propone a éste como el abanico cronológico que describe. El problema se hace más grande si uno tiene en cuenta su introducción, en la que señala que se ha visto obligado a pensar en soberanía medieval por no poder ver, en el concepto de Estado, una explicación viable al orden estudiado. El problema de base, entendemos, es definir el Estado desde su enunciación contemporánea y no moderna (en sentido hobbesiano). En rigor, el sistema de soberanía medieval así entendido se debería extender, por lo menos, hasta fines del siglo XVIII. Los problemas que acarrea esta visión no son menores. En primer lugar, establece una suerte de estatismo en la cultura jurídico-política medieval, lo cual es falaz a la luz del trabajo constante realizado por juristas, civilistas y canonistas. En segundo lugar, hay una negación de la noción de proceso en la construcción del poder estatal y se favorece una idea de corte histórico y salto cualitativo entre el discurso político medieval<sup>99</sup> y el contemporáneo, aunque con esto tampoco queremos decir que haya continuidades perfectas<sup>100</sup>.

<sup>99</sup> Al respecto puede consultarse: Nilda Guglielmi y Adeline Rucquoi (coords.), *El discurso político en la Edad Media*, Buenos Aires-París, Programa de Investigaciones Medievales y Centre de la Recherche Scientifique, 1995.

<sup>100</sup> Un punto interesante es el de pensar, precisamente, la noción de teología política. Schmitt plantea que la estructura teológica no desaparece sino que se seculariza (aunque la idea ya está en Hans Kelsen, *A new Science of Politics: reply to Erik Voegelin*, Frankfurt, Ontos, 2005). Por un lado, vale decir, aquí es donde la racionaliza, aunque su propuesta es anterior, evidentemente. Caso contrario, no tendría sentido la afirmación, ya que el texto original de Schmitt es de 1922. Este, en cambio es del '54 pero integra ideas propias de la edición anterior al debate con Voegelin en los años '20. Su trabajo representa un interesante punto en el que, una vez más, el decisionismo y el normativismo se aúnan aunque no hay muchos más. En clave medieval, un lector exquisito de Schmitt y que realiza actualmente un trabajo de comprobación del largo proceso de secu-

Lo analizado en los diversos textos de *Partidas* del siglo XIII y la glosa de Gregorio López del XVI nos arroja diferencias substanciales con esta opinión. En ambos casos, la introducción de la costumbre dentro del sistema jurídico implica una serie de reglas que acomodan este concepto en un marco de referencia dado. Este acomodamiento es el que las crea, ya que permite que funcionen (en el sentido de la costumbre como *ius consuetudinarium*). En rigor, no encontramos *iurisdictiones* perfectamente delimitadas sino procesos de subsunción<sup>101</sup>. La glosa de López no hace más que reafirmar esto con mayor énfasis y, cuando plantea que nada puede ir en contra de la superioridad del rey y su jurisdicción, no se está refiriendo a un problema espacial ni de competencias legislativas entre iguales. Dicha glosa se refiere a la imposibilidad de violar un lugar de enunciación (podría pensarse desde un punto de vista de la sacralidad<sup>102</sup>). El monarca, a diferencia de lo que dice Pietro Costa, no asegura el orden jurisdiccional, lo fagocita a la vez que lo crea, lo funda, y lo recrea<sup>103</sup>. Esto no puede ser un movimiento sencillo. No puede alcanzarse con el simple hecho

---

larización, por parte del poder laico, de la estructura simbólica de los espacios teológicos es Dominique Iogna-Prat. Lamentablemente no hay aún trabajos al respecto (prontamente en versión castellana, saldrá a la luz mucho de esto). Conocemos su pensamiento, el cual agradecemos enormemente, a partir del seminario “La Iglesia (en crisis) frente al espacio público (1200-1700)”, dictado en 2011 en el Centro Franco Argentino de Altos Estudios, UBA, Argentina.

<sup>101</sup> En todo caso, si la propuesta, morigerando el antiestatalismo, sugiriera que la Edad Media pretendía legitimar sus formas de dominación desde la tradición (mientras que la contemporaneidad pretende un corte tal que conduce a un orden nuevo y fundado en la “Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano”, discurso creacional del liberalismo continental) no podría estar en desacuerdo con ella.

<sup>102</sup> Cf. Dominique Iogna-Prat, *La Maison Dieu. Une histoire monumentale de l’Eglise au Moyen Age (800-1200)*, París, Seuil, 2006 y también, *Ordonner et exclure. Cluny et la société chrétienne face à l’hérésie, au judaïsme et à l’Islam (1000-1150)*, París, Aubier, 1998.

<sup>103</sup> Este es el sentido de realizar una compilación normativa donde se proponga regular todo. Tal es el objetivo, aunque nunca concretado, de *Partidas*. A su vez, ese es el espíritu constitucional tan buscado hasta el siglo XX en España. En definitiva, es el sentido de un discurso jurídico que configura conceptos políticos.

de enunciarlo. Hay que llevarlo a la práctica. Y porque existe la posibilidad de esta práctica es que se lo enuncia; posteriormente, el éxito o fracaso será coyunturalmente explicado. De este modo, entendemos que el autor mencionado intenta llevar al ámbito del discurso jurídico algo que tiene que ver con el mundo de la política propiamente dicha.

Otro ejemplo claro que pudimos ver fue que, en las relaciones entre posibilidades derogatorias, ambos textos establecen la posibilidad de invalidar leyes y costumbres. Pero las formas en las que cada una debe proceder con respecto a la otra refleja una superioridad cualitativa y ese es otro punto central.

El hecho de resguardar la creación de leyes, cualitativamente más importantes que la costumbre, solo para una “jurisdicción”, con la capacidad derogativa que esa ley tendrá sobre la costumbre, está mostrando una diferencia de cualidad y no de cantidad o de orden en la escala de iguales. El soberano expuesto en las *Siete Partidas*, con especial énfasis en lo que las glosas de López muestran sobre el XVI, es mucho más que el ocupante más alto de una escala de jurisdicciones igualitarias; éste la atraviesa.

Otro elemento a refutar es la idea, ya muy extendida, de un orden de jueces, como un modelo jurisprudencial *in extremis*. Si bien esta posibilidad no ha existido, al menos en la Edad Media, en ningún espacio de Europa<sup>104</sup>, mucho menos

<sup>104</sup> Cf. algunos textos clásicos: George E. Woodbine, “The Roman Element in Bracton’s *De Acquirendo Rerum Dominio*”, *The Yale Law Journal*, 31, nro. 8 (1922), 827-847; Roscoe Pound, “Common Law and Legislation”, *Harvard Law Review*, 21, nro. 6 (1908), 383-407 y “Theories of Law”, *The Yale Law Journal*, 22, nro. 2 (1912), 114-150; Frederick Pollock, “The History of the Law of Nature: A Preliminary Study”, *Columbia Law Review*, 1, nro. 1 (1901), 11-32 y Ludwik Ehrlich, “Comparative Public Law and the Fundamentals of Its Study”, *Columbia Law Review*, 21, nro. 7 (1921), 623-646. Asimismo, los últimos trabajos sobre el tema: Peter Goodrich, “Critical Legal Studies in England: Prospective Histories”, *Oxford Journal of Legal Studies*, 12, nro. 2 (1992), 195-236; Helmut Coing, “German Pandektistik in Its Relationship to the Former *Ius Commune*”, *The American Journal of Comparative Law*, 37, nro. 1 (1989), 9-15; R. H. Helmholz, “The Roman Law of Blackmail”, *The Journal of Legal Studies*, 30, nro. 1 (2001), 33-52, también, “Christopher St. German and the Law of Custom”, *The University of Chicago Law Review*, 70, nro. 1 (2003),



aún para la realidad en la que nuestras fuentes tienen origen y tiempo. Si bien debemos aceptar la idea de que la Edad Media es un periodo en donde no existe un único código legal vigente<sup>105</sup> y, por tanto, los jueces debían apelar a la *ratio*, lo cierto es que, detrás de esta *ratio*, lo que existía era un trabajo constante de lectura y cotejo de las diversas fuentes del derecho que circulaban en la época. Fuera de la Biblia, el *Corpus Iuris* y las glosas y tratados de los grandes juristas, poco había de decisión individual de los jueces a la hora de dictar sentencia<sup>106</sup>. Asimismo, tales jueces formaban parte de un sistema normativo y penal en funcionamiento, que es anterior y que los excedía<sup>107</sup>.

129-139 y “Continental Law and Common Law: Historical Strangers or Companions?”, *Duke Law Journal*, 6 (1990), 1207-1228 y “Magna Carta and the ius commune”, *The University of Chicago Law Review*, 66, nro. 2 (1999), 297-371; Reinhard Zimmermann, “Statuta sunt stricte interpretanda? Statutes and the Common Law: A Continental Perspective”, *The Cambridge Law Journal*, 56, nro. 2 (1997), 315-328; David J. Seipp, “The Reception of Canon Law and Civil Law in the Common Law Courts before 1600”, *Oxford Journal of Legal Studies*, 13, nro. 3 (1993), 388-420. También, “Bracton, the Year Books, and the ‘Transformation of Elementary Legal Ideas’ in the Early Common Law”, *Law and History Review*, 7, nro. 1 (1989), 175-217, entre otros.

<sup>105</sup> Aunque las *Siete Partidas* fue derecho supletorio desde 1348 (dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá) y hasta principios del siglo XIX. Cf. Alfonso Otero, “Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval”, *AHDE*, 63-64 (1993-1994).

<sup>106</sup> Cf. un texto ya un poco desactualizado pero siempre necesario: Walter Ullmann, “The Bible and principles of government in the Middle Ages”, en *La Biblia nell'alto medioevo (Settimane di studio del Centro Itailano si studi sull'alto medioevo 10)*, Spoleto, 1963, pp. 183-227. Se recomienda, sobre todo, William Brytenson, “Roman Law and legislation in the Middle Ages”, *Speculum*, 19.3 (1966), 420-437; Giorgia Alessi, *Prova legale e pena. La crisi del sistema tra evo medio e moderno*, Nápoles, Jovene, 1979; Harold Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, F.C.E., 1996; Marta Madero, *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004.

<sup>107</sup> Cf. Daniel Panateri, “¿Garantías civiles frente a la tortura? La *in-scriptio* y su ausencia en dos compilaciones legales, del *Liber Iudiciorum* a las *Siete Partidas*”, en Ana Basarte y Santiago Barreiro (eds.) *Actas de la XI Jornadas Internacionales de Estudios Medievales y XXI Curso de Actualización en Historia Medieval*, Buenos Aires, SAEMED, 2012.

Para finalizar, cabe decir que el concepto de soberanía es pasible de ser usado para el análisis de la Edad Media. Sin embargo, consideramos que resulta innecesaria su formulación en clave específicamente medieval. Y eso es claro; para qué inventar un concepto cuando el ya existente nos permite entender nuestro objeto pero aplicándolo a manera de proceso (en este sentido, puede existir una soberanía estrictamente medieval, pero como instancia temporal previa de la moderna y no como formulación discursiva cualitativamente distinta). Una vez más, no es hacer historia de un vocablo, sino de un concepto. De otro modo, entender el Estado, y su discurso de la soberanía, como un artefacto puramente contemporáneo y alejado de la historia precedente implica regirnos de acuerdo a las creencias de los sujetos que armaron dicho discurso.

En definitiva, la introducción de la costumbre en el sistema normativo, su relación con la ley (cuestiones de derogación y competencia mutua), lugar del monarca en la creación de normas, etc. nos habla de relaciones complejas ordenadas en torno a una soberanía, la cual estaba en construcción y no escapaba al conflicto de poderes. El lenguaje utilizado, por incapacidad (consciente o inconsciente) de generar algo notoriamente nuevo, podría parecer que marcaba una superioridad basada en el espacio jurisdiccional pero debemos atenernos al análisis precedente para ver que, en realidad, hay marcas concretas de diferencias cualitativas expuestas no en idearios bien definidos sino en discursos en marcha.